



UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

**ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN
COLECTIVA DE DERECHOS DE AUTOR EN NICARAGUA Y MÉXICO**

TRABAJO INVESTIGATIVO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

AUTORES:

MARTHA LORENA LIZANO

CAROLINA DEL CARMEN ZAPATA MÉNDEZ

TUTORA: MSC. KAREN GONZÁLEZ

Managua, Nicaragua

Noviembre 2012

INDICE

Introducción.....	7
Objetivos.....	9
Metodología.....	10
CAPITULO I. Aspectos Generales del Derecho de Propiedad Intelectual.....	11
1.1. Nociones del Derecho la Propiedad Intelectual.....	11
1.2. Evolución Histórica del Derecho de Propiedad Intelectual.....	14
1.3. Importancia de la Propiedad Intelectual.....	20
1.4. Características del Derecho de Propiedad Intelectual.....	21
1.5. Definición del Derecho de Propiedad Intelectual.....	23
1.6. Clasificación de la Propiedad Intelectual.....	23
1.6.1. Propiedad Industrial.....	24
1.6.2. El Derecho de Autor.....	25
CAPITULO II. Las Entidades de Gestión Colectiva.....	49
2.1. Origen de las Entidades de Gestión Colectiva.....	49
2.2. Concepto de Entidades de Gestión Colectiva.....	52
2.3. Importancia de las Entidades de Gestión Colectiva.....	53
2.4. Régimen Jurídico de las Entidades de Gestión Colectiva.....	54
2.4.1. Requisitos legales para su constitución.....	55
2.4.2. Requisitos para que se les conceda el registro.....	56
2.4.3. Legitimación de las Sociedades de Gestión Colectiva.....	58
2.5. Clasificación de las Sociedades de Gestión Colectiva.....	59
2.6. Funciones de las Sociedades de Gestión Colectiva.....	64
CAPITULO III. Análisis Comparativo de las Entidades de Gestión Colectiva en Nicaragua y México.....	71
Conclusiones.....	80
Lista de Referencias.....	83
Anexos.....	86
Ley Federal de Derechos de Autor.....	86

Lista de Abreviatura

C	Código Civil de la República de Nicaragua
CC	Código de Comercio de Nicaragua
Cn	Constitución Política de Nicaragua
CONAVIRL	Cooperativa de Artistas Plásticos y Visuales, R.L.-Nicaragua
INDA	Instituto Nacional de Derecho de Autor
LDADC	Ley No. 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.
LFDA	Ley Federal de Derechos de Autor
LGPJSFL	Ley 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro
MIFIC	Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
MIGOB	Ministerio de Gobernación
NICAUTOR	Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Nicaragua
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
ONDAX	Oficina Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos
P.I.	Propiedad Intelectual
RLDADC	Decreto No. 22-2000, Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Conexos
SACD	Société des auteurs et compositeurs dramatique
SACEM	Société des auteurs, compositeurs et éditeurs de musique
SGDL	Sociedad des gens de lettres
SISAC	Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores
UNAP	Unión Nicaragüense de Artistas Plásticos

Dedicatoria

Dedicamos el presente trabajo investigativo a nuestros hijos, como una expresión de que la perseverancia siempre da frutos a pesar del tiempo. El estar en constante renovación enriquecen el espíritu, a pesar de que ya no tenemos 20 años de edad, demostramos que se pueden seguir alcanzando las metas propuestas.

Hijos, siempre sigan adelante.

Agradecimiento

Agradecemos a DIOS creador del universo, que nos dio y nos seguirá dando fortaleza para seguir adelante todos los días.

Agradecemos a nuestras familias que siempre están presentes con nuestras ideas, y jugaron un papel muy importante en la toma de decisiones, su apoyo fue de suma importancia especialmente nuestros hijos, a quienes les robamos mucho de su tiempo.

A la Profesora MSC Karen González, por sus comentarios y observaciones oportunas que nos guiaron durante todo el proceso de elaboración del presente trabajo investigativo.

A la Profesora Dra. Diana Santana Paisano, por ser quien nos introdujo en este mundo de la propiedad intelectual, ampliando nuestros conocimientos sobre el tema de derechos de autor y derechos conexos y compartiendo sus conocimientos sobre las normas APA que utiliza nuestra Alma Mater.

Introducción

El presente trabajo investigativo tiene como fin realizar el análisis jurídico comparativo de las Entidades de Gestión Colectiva en Nicaragua y México en el ámbito de los Derechos de Autor y Derechos Conexos.

La protección de los derechos de autor, que comprende la protección de las obras literarias, artísticas, artesanales o científicas y los derechos conexos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, es de suma importancia porque les brinda a sus creadores los mecanismos necesarios para proteger sus derechos ya sean estos derechos morales o patrimoniales.

Esta protección tiene su fundamentación en el incentivo que deben de recibir los creadores al invertir tiempo, dinero y esfuerzo para realizar sus creaciones, las cuales traen como consecuencia el desarrollo del país por lo que es justo que los creadores reciban un reconocimiento y beneficio.

Para un autor es difícil perseguir el uso de su obra de manera individual, por los recursos financieros, técnicos y de tiempo que esta tarea implica, es por eso que para proteger su creación, los Estados han puesto a su disposición la creación de las Entidades de Gestión Colectiva, que son organismos sin fines de lucro cuyo objetivo es proteger los derechos de los autores y los derechos conexos en base a los estatutos de la misma.

El funcionamiento de dichos entes se encuentra en la legislación relacionada con los Derechos de Autor y Derechos Conexos, estableciendo fines y objetivos bien delimitados en vista de que son creadas para un fin determinado.

Actualmente en Nicaragua, a pesar de la legislación vigente en materia de derechos de autor y derechos conexos, solo existe una entidad de gestión colectiva relacionada principalmente con los compositores aunque incluye a algunos intérpretes, lo que no permite la gestión colectiva de la protección de los derechos de autor y derechos conexos robusta como en el caso de México, en donde existe una gran gama de Entidades de Gestión Colectiva que agrupan a compositores, autores, artes plásticas, intérpretes, fonogramas, etc. lo que permite ser un gremio con una gran fortaleza, y tener una mejor protección de sus derechos al contar con el apoyo de las entidades de gobierno, en vista de que cuando los usuarios no cumplen con la ley, las entidades del gobierno son las facultadas por la ley a aplicar las multas correspondientes.

Objetivos

Objetivo General

Analizar y comparar el régimen jurídico de las Entidades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos en Nicaragua y México.

Objetivos Específicos

1. Describir los aspectos generales del Derecho de Propiedad Intelectual.
2. Analizar el régimen jurídico de las Entidades de Gestión Colectiva de los Derechos de Autor y Derechos Conexos en Nicaragua.
3. Comparar jurídicamente las Entidades de Gestión Colectiva en Nicaragua y México.

Metodología

La metodología utilizada está orientada al análisis jurídico comparativo de la legislación Nicaragüense y Mexicana relacionada con las Entidades de Gestión Colectiva en el marco de los Derechos de Autor y Derechos Conexos. Para lo cual se utilizó la normativa vigente en ambos países y documentos doctrinales relacionados a esta materia y los principales organismos internacionales de protección de propiedad intelectual.

En lo que corresponde a la normativa vigente, se realizó el análisis jurídico de la Ley No. 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No, 166 y 167 del 31 de agosto y 1ro de septiembre de 1999 de la República de Nicaragua (en adelante LDADC) y la Ley Federal de Derechos de Autor, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996. (Última reforma publicada DOF 23-07-2003) de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante LFDA).

Dentro de la documentación doctrinal, se examinaron trabajos e investigaciones preparados por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como de Entidades de Gestión Colectiva. De la misma forma se estudiaron los libros de los juristas: Dr. Guy Bendaña-Guerrero, Dr. Cristian Alberto Robleto Arana, Dra. Verónica del Carmen Hermida Baltodano, Profesor MSC Róger Aguilar Jerez, entre otros.

CAPITULO I. Aspectos Generales del Derecho de Propiedad Intelectual

En el presente capítulo se describirán las nociones básicas del derecho de propiedad intelectual, iniciando con el concepto, importancia, características de propiedad intelectual y clasificación del derecho de propiedad intelectual, haciendo énfasis en el Derecho de Autor en razón del objeto de estudio del presente trabajo monográfico.

1.1. Nociones del Derecho la Propiedad Intelectual

Velázquez (2012) expresa que “El Derecho de propiedad intelectual es concebido como un espacio jurídico donde coexisten diversas especialidades del derecho que protegen bienes de naturaleza incorporal” (p. s/n). En este sentido el Derecho de propiedad intelectual se caracteriza por tener conexiones con diversas ramas del derecho, tales como el Derecho Constitucional, el Derecho Penal, el Derecho Mercantil, el Derecho Internacional Público y Privado y el Derecho Laboral, entre otros.

La relación referida juega un rol preponderante en razón que dichas relaciones hacen del derecho de propiedad intelectual una especialidad que trastoca diversos ámbitos que coadyuvan a brindar certeza jurídica a los individuos. A continuación se presenta una breve descripción de la relación del derecho de propiedad intelectual con otras ramas del derecho:

Derecho Constitucional: La regulación del derecho de propiedad intelectual se deriva del Derecho Constitucional en razón que es la rama del Derecho Público que contiene los principios y normas de la Constitución, encargada de regular la organización jurídica del Estado, tanto en su relación con los ciudadanos como entre sus distintos órganos. Es así que al constituir el corolario de todo el ordenamiento jurídico, las disposiciones del derecho de propiedad intelectual han de conformarse atendiendo los principios y garantías fundamentales

proclamados en la Constitución Política. En el caso de Nicaragua el último párrafo del artículo 125 de la Constitución establece “el Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras y garantiza y protege la propiedad intelectual”; evidenciándose de esta forma la estrecha relación entre los mismos.

Derecho Penal: Al constituir el conjunto de normas dirigidas a la protección de la sociedad, a través de la prevención y sanción a quienes infrinjan la ley. La relación entre el Derecho Penal y el Derecho de Propiedad Intelectual se manifiesta cuando el primero tipifica algunas de las conductas de las personas como delitos. Tanto los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, así como delitos contra la Propiedad Industrial han sido recogidos en el Nuevo Código Penal de Nicaragua, ajustándose y reconociendo las nuevas conductas del hombre relacionadas con el avance de la tecnología y la ciencia.

Derecho Internacional Público: el Derecho de la Propiedad Intelectual guarda una estrecha relación con el mismo, en razón que los derechos de autor y derechos conexos va mas allá de las fronteras nacionales aunado a la importancia económica que reviste dichos derechos, es así que la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de uniformar los derechos de propiedad intelectual por medio de acuerdos internacionales, suscribiéndose de esta forma instrumentos internacionales, de obligatorio cumplimiento para los Estados que forman parte del Tratado, del Convenio o del Pacto, cualquiera sea la forma de acuerdo internacional que se adopte. Por medio de estos acuerdos internacionales se busca eliminar la limitación espacial de la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Derecho Internacional Privado: En el marco de las relaciones entre particulares, se establecen vínculos jurídicos que requieren poseer cierta certeza jurídica, lo cual se materializa a través de la suscripción de contratos entre las personas involucradas en la creación y explotación de las invenciones, ya sea en el

ámbito nacional e internacional. Por lo que el Derecho Internacional Privado coadyuva al establecimiento de las relaciones contractuales derivadas del derecho de propiedad intelectual.

Derecho Mercantil: Es el sistema de normas jurídicas que regulan los actos y contratos de comercio, así como a las personas que se dediquen a celebrar los mismos, tal como lo señala el artículo 1 del Código de Comercio de Nicaragua (CC). De igual forma en el artículo 123 inciso 4, establece que el aporte de cada socio puede ser en “dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo”. Con lo expresado anteriormente se deduce que la relación existente entre el derecho mercantil y el derecho de propiedad intelectual es estrecha ya que forma parte de la misma sociedad, lo cual también incluye la marca distintiva de la sociedad. Sobre este particular Robleto & Hermida (2008) señalan:

Los signos distintivos, en general, constituyen uno de los elementos del patrimonio del empresario; es un bien que utiliza como instrumento de comercialización y diferenciación de los productos o servicios, para el desarrollo y protección de su empresa y la conservación de la clientela. Estos bienes son de naturaleza inmaterial y sobre ellos recae un derecho de exclusiva. Son bienes que pertenecen a sus titulares quienes pueden usarlos sin limitaciones, transmitirlos y oponerse a que sean usados por los terceros sin su autorización. (p.27)

Derecho Laboral: Al regular las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores, ya sea que éstos realicen una actividad material o intelectual, permanente o transitoria, se requiere que se establezca el tratamiento jurídico de las invenciones realizadas por los trabajadores ya que éste aplica sus conocimientos existiendo una estrecha relación entre el derecho laboral y el derecho de propiedad intelectual. De acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley No. 185, Código del Trabajo, publicada en La Gaceta No. 205 del 30 de Octubre de 1996, “las invenciones, mejoras e innovaciones en los procesos

industriales serán objeto de la ley de la materia”. En este sentido la Ley 354, Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales, publicada en la Gaceta Diario Oficial Nos. 179 y 180, del 22 de septiembre de 2000, expresa en el artículo 15:

“cuando la invención haya sido realizada en cumplimiento o ejecución de un contrato de trabajo, el derecho a la patente pertenecerá a la persona que contrató la obra o servicio, o al empleador según corresponda, salvo disposición contractual en contrario. En el caso de que la invención tenga un valor económico mucho mayor que el que las partes podrían haber previsto razonablemente al tiempo de concluir el contrato, el inventor tendrá derecho a una remuneración proporcional que será fijada por la autoridad judicial cuando las partes no lleguen a un acuerdo.”

De lo anterior se concluye que el derecho de propiedad intelectual posee varias aristas, las cuales trastocan o tienen una relación directa y estrecha con distintas ramas del derecho.

1.2. Evolución Histórica del Derecho de Propiedad Intelectual

El derecho de propiedad intelectual no ha permanecido estático, evidenciándose a través de la historia el desarrollo del mismo, producto de la coyuntura vivida en cada una de las épocas, lo cual obedece adicionalmente al desarrollo de la tecnología.

Respecto a la evolución del derecho de propiedad intelectual, Rejas (2008), expresa que:

La propiedad intelectual no es una creación de la moderna sociedad del conocimiento, es fruto de una antigua preocupación por proteger las creaciones del intelecto.

La propiedad intelectual y la tecnología han avanzado juntas. La aparición de la imprenta da cuerpo definitivamente a la protección de lo

inmaterial.

El primer sistema legal de protección del conocimiento surge en Inglaterra (1710): El Estatuto de la Reina Ana, que otorga a los creadores de una obra el derecho exclusivo a imprimirla.

La protección jurídica de la propiedad intelectual pronto se extiende a toda Europa, en España Carlos III promulga en 1792 la primera ley española de propiedad intelectual. (p.10)

Es importante mencionar que debido a esa evolución constante la propiedad intelectual trascendió del ámbito particular a tener un carácter universal, materializándose mediante el Convenio de Estocolmo de 1967 de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante OMPI), que es el organismo del sistema de Organizaciones de las Naciones Unidas con competencia en materia de invenciones, diseños industriales, signos distintivos, obras literarias y artísticas, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas y emisiones de radiodifusión; es decir, que dicha entidad actúa en temas de Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Derechos Conexos. Los Estados que elaboraron el Convenio establecieron una lista de los derechos protegidos, a saber:

Las obras literarias, artísticas y científicas; las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión; las invenciones en todos los campos de la actividad humana; los descubrimientos científicos; los dibujos y modelos industriales; las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como los nombres y denominaciones comerciales; la protección contra la competencia desleal; y "todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico. (p.2)

La protección de la propiedad intelectual se encuentra recogida en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883; en el Convenio

de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 1886 y en el Convenio de Roma para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, de 1961, de cuya administración y materialización es la OMPI la encargada y los países miembros de ésta, entre otros.

Nicaragua

En Nicaragua, la Constitución Política de 1911, establecía en el artículo 59 “todo autor, o inventor, o todo dueño de una marca de fábrica, gozará de la propiedad exclusiva de su obra, de su descubrimiento o de su marca, del modo o por el tiempo que le determine la ley”.

El Código Civil de la República de Nicaragua (en adelante C), regulaba los derechos de autor en el Título IV del Libro II a partir del artículo 724, no obstante que el Código Civil es de 1904. Con esto se visualiza que en esa protección no se incluían los archivos de programas de cómputo, los cuales actualmente si están contemplados en la ley vigente.

La Constitución Política de la República de Nicaragua (en adelante Cn) vigente, brinda protección a la propiedad intelectual al reconocer el derecho de propiedad, el derecho al trabajo, el rol protagónico de la iniciativa privada, así como el derecho a la educación y a la información, todos estos temas están relacionados con el derecho de autor como se ha señalado anteriormente en la relación de los derechos de autor con las otras ramas del derecho, así cualquier ciudadano tiene derecho a tener un trabajo de acuerdo a su capacidad y habilidad tanto intelectual como física, puede poseer cualquier propiedad y defenderla conforme lo establecido en la normativa jurídica vigente. Todos los ciudadanos pueden organizarse por medio de alguna iniciativa privada para tener una empresa y/o proteger sus derechos. Conforme lo indicado en el artículo 125 Cn (último párrafo: "...El Estado promueve y protege la libre

creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras y garantiza y protege la propiedad intelectual").

Adicionalmente, existen una serie de leyes, arreglos y tratados que protegen cada especialidad del derecho de la propiedad intelectual de manera particular que se detallan a continuación:

- Para la protección de los derechos de propiedad industrial se encuentran:
 - Ley No. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 70, del 16 de abril de 2001 (en adelante Ley No. 380): expresa que el objeto de la misma es establecer las disposiciones que regulan la protección de las marcas y otros signos distintivos (artículo 1 Ley No. 380).
 - Decreto No. 83-2001, Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 183, del 27 de septiembre de 2001, el cual tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias a la Ley No. 380.
 - Ley No. 580, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 380, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No 60, del 24 de marzo del 2006, regula la protección a los signos distintivos (marcas, nombre comercial) rótulos de establecimiento, indicaciones geográficas, cuya finalidad es impedir la confusión entre los productos de las diferentes empresas.
 - Ley No. 354, Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, publicada en La Gaceta No. 179 y 180 del 22 y 25 de Septiembre de 2000 (en adelante LPIMUDI), establece las disposiciones jurídicas para la protección de las invenciones, los dibujos y modelos de utilidad, los diseños industriales, los secretos empresariales y la prevención de actos que constituyan competencia desleal (artículo 1 LPIMUDI).

- Ley No. 579, que reformó el artículo 7, relativo a la materia excluida de protección por patente; el artículo 57, nulidad de patente; el artículo 89 derecho de prioridad; el artículo 106 medidas en la acción por infracción; el artículo 107 cálculo de la indemnización; el artículo 113, literal d), constitución de una fianza u otra garantía razonable; el artículo 114 relativo a garantías y condiciones en caso de medias precautorias, entre otras. Regulan el uso de la materia patentable que permita generar información de apoyo a solicitudes en la probación en la comercialización de un producto farmacéutico o químico agrícola, siempre el interesado cumpla con las disposiciones expresas de la citada ley; la publicación de las sentencias judiciales definitivas, decisiones o resoluciones administrativas.
- Ley No. 318, Ley de Protección para las Obtenciones Vegetales, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 228 del 29 de noviembre de 1999 (en adelante Ley No. 318), establece las normas para la protección de los derechos de las personas naturales o jurídicas que, ya sea por medios naturales o manipulación genética, hayan creado o descubierto y puesto a punto, una nueva variedad vegetal, a quien se le denominará el obtentor. (artículo 1 Ley No. 318)
- Decreto No. 37-2000, Reglamento de la Ley de Protección para las Obtenciones Vegetales, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 31 de mayo de 2000, reglamenta la Ley No. 318.
- Ley No. 322, Ley de Protección de señales satelitales portadoras de programas, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 60 del 24 de marzo del 2006, regula la protección de los entes que emitan señales inalámbricas portadoras de programas dirigidas a un satélite o que pasen por éste para asegurar los recursos adecuados y prevenir su utilización no autorizada., así como

también regula cuales son los derechos conferidos, los límites y el procedimiento para el registro.

- Ley No. 324, Ley de Protección a los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 22 del 13 de febrero del 2000, tiene por objeto establecer las normas que regulan la protección a los esquemas de trazado de circuitos integrados.
- Para el área de Derechos de Autor se tienen:
 - Ley No. 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 166 y 167 del 31 de agosto y 1ro de septiembre de 1999, la cual tiene como objetivo regular los derechos de Autor sobre las obras literarias, artesanales, artísticas o científicas y los Derechos Conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.
 - Ley No. 577, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 312, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 60 del 24 de Marzo del 2006.
 - Decreto No. 22-2000, Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (en adelante RLDADC). Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 84 del 5 de Mayo del 2000: tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley No.312, publicada en las Gacetas Números 166 y 167 del 31 de Agosto y 1 de Septiembre de 1999 respectivamente.

Así mismo, hay en el país otros cuerpos normativos que también brindan protección a la propiedad intelectual, a saber: Ley No 641, Código Penal de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008, el cual tiene un capítulo que establece delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, así como

delitos contra la Propiedad Industrial; Ley No 601, Ley de Promoción de la Competencia, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 206 del 24 de octubre del 2006, que no permite los actos de imitación de prestaciones e iniciativas empresariales ajenas cuando estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la ley. Por otro lado, en el Tratado de Libre Comercio Centroamérica Estados-República Dominicana (CAFTA-DR), aprobado por la Asamblea Nacional en octubre 2005 por medio del decreto legislativo No. 4371, se incluyó un apartado que establece la protección de los derechos de propiedad intelectual de nacionales de los estados miembros.

1.3. Importancia de la Propiedad Intelectual

La propiedad intelectual al relacionarse con las distintas especialidades indicadas anteriormente ha llegado a ocupar un amplio espacio, debido a la importancia cualitativa que tiene hoy en día dicha materia, tanto en el ámbito jurídico, económico, social y cultural de los países, ya que la propiedad intelectual al comprender toda creación del intelecto humano, permite el desarrollo de un país, ya sea en el ámbito industrial, comercial o prestación de servicio.

En lo que se refiere a la importancia del derecho de la propiedad intelectual es importante el reconocimiento que hacen algunos autores; en este sentido Idris (2003), señala que “la propiedad intelectual constituye una herramienta al servicio del desarrollo económico y la creación de riquezas cuyo potencial no se ha explotado plenamente en todos los países, en particular en el mundo en desarrollo”. (p. 1)

Aguilar (2012), indica que “La propiedad intelectual se fundamenta en un principio muy simple: el reconocimiento, la retribución y la protección de la titularidad de las invenciones y obras creativas es un estímulo para realizar nuevas actividades inventivas y creativas, y a su vez promueve el crecimiento

económico.” (p.7)

De lo anteriormente expresado, se deduce que existe un régimen jurídico de propiedad intelectual eficiente, eficaz y equitativo que promueve que los países exploten el potencial de la propiedad intelectual como un mecanismo de apoyo que permita el desarrollo económico, social y cultural.

Amerita destacar que la importancia de la propiedad intelectual radica principalmente en el hecho de que a través de este tipo de propiedad se contribuye al desarrollo económico de un país y es meritorio reconocer el esfuerzo, la inversión en dinero y tiempo del creador, con el fin de incentivar mas invenciones e inversiones en este tipo de propiedad.

1.4. Características del Derecho de Propiedad Intelectual

Velázquez (2012) expresa que dentro de las características del derecho de propiedad intelectual, se pueden mencionar entre otras las siguientes:

“Son derechos de exclusiva, pues permiten a sus titulares excluir de su explotación y comercialización a terceros, con reglas expresas para hacer efectivo este derecho de exclusividad; así mismo poseen mecanismos que permiten la creación del derecho con una duración limitada; poseen normas relacionadas a la comercialización del derecho de exclusividad; y, existen medidas que rigen el flujo de productos intelectuales a través de las fronteras” (p.24).

La OMPI (a, s.f.), expresa que:

“La característica más importante de la propiedad es que el titular de la misma puede utilizarla como lo desee; nadie más puede hacer uso legítimo de su propiedad sin su autorización. El titular de la propiedad puede ser un ser humano o una persona jurídica, como una empresa.” (p. 3).

La propiedad intelectual, es el resultado de la evolución de la creatividad humana. Se trata de un derecho propio del creador que lleva a cabo la materialización de la obra, por la cual adquiere facultades morales y patrimoniales, los cuales se desarrollan más adelante. Entre el autor y su obra existe una relación jurídica regulada por ley, que resulta análoga a las de las demás propiedades ordinarias y especiales, tal como las señaladas. En este sentido el artículo 615 C de 1914, expresa “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidos por las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla”.

Sobre este particular, Agúndez Fernández (2005), señala que, en principio, las obras de propiedad intelectual presentan mayor consideración que las propiedades de bienes inmuebles, muebles o semovientes del régimen común, porque, además de tener origen espiritual, sus frutos trascienden del autor de cada obra transmitida a toda la sociedad, ya universal y globalizada, que goza con su lectura, contemplación visual o auditiva; y porque no nacen ni proceden de actos adquisitivos de ocupación, accesión o negocio jurídico, sino de la actividad de la inteligencia humana en libre inspiración.

Tomando en consideración lo que señala Agúndez Fernández, se destaca el elemento espiritual que conlleva a la creación de una obra en vista de que toda creación es fruto de una inspiración que proviene de la parte espiritual de su autor, es decir, la llamada “musa inspiradora”.

Se destaca que las características principales de la propiedad intelectual son: como derecho especial hacia un tipo de propiedad que protege un elemento subjetivo, como derecho exclusivo que el titular tiene sobre su propiedad y que al autor tiene derechos morales y patrimoniales sobre el mismo.

1.5. Definición del Derecho de Propiedad Intelectual

Baylos (1978) define propiedad intelectual, partiendo de los derechos que se les otorgan a los individuos, producto de la capacidad inventiva, a saber:

La expresión utilizada para designar los diferentes tipos de derechos subjetivos que los ordenamientos jurídicos modernos atribuyen a los autores de creaciones espirituales (obras de arte y literatura e invenciones) y a los industriales y comerciantes que utilizan signos determinados para identificar los resultados de su actuación y preservar, frente a los competidores, los valores espirituales y económicos incorporados a su empresa (nombres comerciales y marcas) (p. 481)

En este orden de ideas Schmitz (2005) expresa que propiedad intelectual es el conjunto de derechos temporales, exclusivos y excluyentes destinados a impedir el uso ilícito de las creaciones intelectuales (p. 17).

Pradilla (2010), refiere a que el derecho de propiedad intelectual, es el que comprende las diversas producciones del intelecto humano, relacionado de forma directa con el derecho de apropiación que ostentan los titulares de los mismos.

De lo expresado se deduce que el derecho de propiedad intelectual es el que regula los derechos y obligaciones derivados de las creaciones del ser humano, es decir derivada del intelecto y creatividad, ya sean éstas literarias o artísticas, así como las invenciones, símbolos, nombres e imágenes utilizadas en el comercio.

1.6. Clasificación de la Propiedad Intelectual

Para comprender el derecho de propiedad intelectual es importante y necesario

delimitar los tipos de propiedad, en este sentido la OMPI (a, s.f.), ha señalado que:

Existen tres tipos de propiedad. La primera es la propiedad compuesta de bienes muebles como sería un reloj de pulsera, un automóvil o el mobiliario de una casa. En ciertos sistemas jurídicos, esto se conoce como "propiedad mueble", en virtud del cual el propietario del reloj, del automóvil o del mobiliario puede hacer uso de estos artículos, se refiere a exclusividad porque el titular tiene el derecho "exclusivo" a utilizar su propiedad pudiendo el propietario autorizar a terceros el uso de su propiedad, pero sin dicha autorización, la utilización por terceros resulta ilegal. El segundo tipo es la propiedad inmueble, o conocida como bienes raíces. La tierra y las cosas fijadas permanentemente en ella, como serían las casas, son propiedad inmueble ya que no pueden ser levantadas o movidas. El tercer tipo es la propiedad intelectual, que protege las creaciones de la mente humana, del intelecto humano. Es por ello que este tipo de propiedad se denomina propiedad "intelectual". (p.3)

Atendiendo a la naturaleza de las creaciones la OMPI (b, s.f.) señala que “La propiedad intelectual se divide en dos ramas, a saber: la **Propiedad Industrial**, que incluye las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de origen; y el **Derecho de Autor**, que abarca las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas, las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, los dibujos, pinturas, fotografías, esculturas, y los diseños arquitectónicos“. (p. 4)

1.6.1. Propiedad Industrial

La Propiedad Industrial adopta una serie de formas, entre las cuales se pueden señalar: las patentes, a través de las cuales se protegen las invenciones, y los

diseños industriales, que son creaciones estéticas que determinan el aspecto de los productos industriales, adicionalmente comprende las marcas de comercio, las marcas de servicio, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los nombres y designaciones comerciales y las indicaciones geográficas.

Robleto & Hermida (2008), definen que “se entiende por propiedad industrial el conjunto de derechos exclusivos que protegen tanto la actividad innovadora manifestada en nuevos productos, nuevos procedimientos o nuevos diseños, como la actividad mercantil, mediante la identificación en exclusiva de productos y servicios ofrecidos en el mercado” (p.21).

Aguilar (2012), expresa que “se entiende por Propiedad Industrial, a ciertos tipos de derechos que recaen sobre el uso de los signos distintivos (marcas de fábrica o de comercio, nombres comerciales, etc.) y de las patentes concedidas por el Estado sobre las invenciones, dibujos, modelos industriales y secretos empresariales” (p.9)

En conclusión, la propiedad Industrial regula: marcas y signos distintivos, patentes de invención y nuevas tecnologías, y la obtención de variedades vegetales. En Nicaragua, el registro de la Propiedad Industrial e Intelectual está a cargo de la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual unidad que pertenece al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC). Se divide en dos grandes figuras: las invenciones y los signos distintivos; son bienes inmateriales; es una actividad empresarial cuyo titular puede ser persona natural o jurídica a quienes se les otorga derechos exclusivos de explotación frente a terceros.

1.6.2. El Derecho de Autor

De acuerdo a la OMPI (b, s.f.):

El derecho de autor protege las creaciones artísticas como los libros, las obras musicales, las pinturas, las esculturas, las películas y las obras realizadas por medios tecnológicos como los programas informáticos y las bases de datos electrónicas. La expresión derecho de autor remite a la persona creadora de la obra artística, a su autor, subrayando así el hecho que se reconoce en la mayor parte de las leyes, en el sentido de que el autor goza de derechos específicos en relación con su creación como el derecho a impedir la reproducción deformada de la misma, prerrogativa que sólo a él le pertenece, mientras que existen otros derechos, como el derecho a efectuar copias, del que pueden gozar terceros, por ejemplo, todo editor que haya obtenido una licencia del autor con ese fin. (p.5).

En concordancia a lo establecido en el artículo 13 parte in fine LDADC, cabe destacar que en las leyes de derecho de autor, lo que se protege es la forma de materialización de la idea, y no la idea en sí; ya que ésta pudo haber sido concebida, pero si no ha sido expresada, lamentablemente no gozará de ninguna protección.

Bendaña (2006), define el derecho de autor:

“De manera genérica se entiende por derecho de autor el conjunto de facultades legalmente reconocidas a los titulares de obras literarias, artísticas o científicas. La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Ley número 312), Aprobada el 6 de julio de 1999 no define el derecho de autor. Se limita a decir en su artículo 1 que “La presente Ley regula los derechos de Autor sobre las obras literarias, artesanales, artísticas o científicas y los Derechos Conexos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión. Así mismo, el artículo 5 nos dice: “El Derecho de Autor comprende facultades de carácter moral y patrimonial que confieren al autor la plena disposición y el derecho exclusivo de explotación de la

obra, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley”. (pp. 30-31)

Pabón (2009), indica que “el derecho de autor está caracterizado por los siguientes fundamentos:

1. El derecho de autor corresponde a una concepción jurídica de la teoría filosófica individualista, de derecho natural, en donde el derecho surge por la labor intelectual; en esa medida, la protección es automática al momento de la creación, y no se requieren formalidades para la existencia del derecho.
2. El derecho de autor está compuesto por derechos patrimoniales, y especialmente por derechos morales de autor relacionados con su esfera personal y que protegen su individualidad, su honor y prestigio.
3. La protección que se otorga está limitada en el tiempo, y tiene como base la vida del autor y mínimo cincuenta años post mortem auctoris.” (p. 60).

Se puede concluir que el derecho de autor protege las creaciones independientemente del medio que se utiliza para su expresión (escritura, escultura, música, etc.), este derecho protege tanto los derechos morales como patrimoniales del autor y/o el titular del derecho.

1.6.2.1 Evolución Histórica del Derecho de Autor

El derecho de autor ha sufrido una serie de transformaciones a lo largo de la historia, motivado por elementos económicos, políticos, sociales, culturales e incluso filosóficos.

Esta transformación depende principalmente del medio a través del cual se produce, publica y aprovechan dichas obras. Así con la creación de la imprenta se generó toda una revolución de derechos, ya que en este caso no solo los

autores de las obras luchaban por los mismos sino también se incluyen los editores que reclamaban su derecho por el trabajo realizado y la inversión al publicar la obra. En este caso solicitaban tener una propiedad especial sobre las obras, derecho de decidir sobre su reproducción y distribución.

Bendaña (2006), indica que “la invención de la imprenta constituyó un elemento de vital importancia para el desarrollo del derecho de autor, puesto que gracias a la imprenta fue posible la reproducción masiva de las obras literarias, las que fueron divulgadas a sectores que no habían tenido acceso a ellas por el alto costo de los manuscritos” (p. 24).

Con el auge del desarrollo tecnológico en la última década principalmente la computadora y la internet se ha propiciado un ambiente de nuevas discusiones sobre el tema, enfocadas a las repercusiones de dicho auge dentro de la estructura jurídica que, en cada país, se ocupa de otorgar la debida protección a los titulares de las obras y producciones del ingenio y el talento humano.

La evolución de la protección jurídica del derecho de autor en Nicaragua se evidencia a través de la adhesión a diversos instrumentos internacionales, a saber:

1. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886).
2. Convención de Roma para la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961).
3. Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971).
4. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) (1994).

5. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, conocido por sus siglas en inglés WCT (1996).
6. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, conocido por sus siglas en inglés WPPT (1996).

De modo que los diversos instrumentos jurídicos otorgan protección y con ello certeza jurídica a los autores nacionales e incluso a los extranjeros, en razón que la tutela va dirigida a los titulares de derechos y obligaciones, independientemente de la nacionalidad de los mismos.

1.6.2.2. Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor

Robleto & Hermida (2008), indican que para explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor, se plantean una diversidad de teorías doctrinarias:

- i. *Teoría de los bienes inmateriales*: Propuesta por Josef Kohler, quien consideró al derecho del creador como derecho exclusivo sobre una obra cuyo carácter primordial es el trato de un bien inmaterial distinto del derecho de propiedad tradicional. Esa propuesta admitió una nueva categoría de derechos sobre bienes inmateriales y que protegen el interés patrimonial del autor.

Al respecto de esta teoría, Loredó Hill (s.f.), indica que fue el ilustre jurista y procesalista italiano Francesco Carnelutti quien consideró que al lado de la propiedad ordinaria existe un nuevo tipo de propiedad que denomina “inmaterial”, de la cual todavía no se conoce ni el objeto ni el contenido. Según él, la propiedad inmaterial no es otra cosa que el derecho sobre las obras de la inteligencia, denominado comúnmente derecho de autor.

- ii. Teoría de la Personalidad: conocida como teoría monista, la cual posee un precedente en el pensamiento de Emmanuel Kant, en 1785. En la presente señala que el derecho de autor tiene su base en el carácter de personalidad y no en el carácter patrimonial, que se ve relegado a un plano accesorio.

Adicionalmente, Loredo Hill (s.f.), señala que para esta teoría el objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma. Sus seguidores, como M. Bertand y Blunstschli, afirman que el derecho de autor sobre su obra puede equivaler al que tiene cualquier persona sobre su decoro, su honor y reputación.

- iii. Teoría del Derecho Real de propiedad: Esta teoría reconoció al autor un derecho real de propiedad sobre la obra creada; “implica un poder directo e inmediato sobre una cosa”, vinculó al autor con el bien material y con su derecho patrimonial; siendo el derecho de propiedad – como derecho real - mas importante para esta teoría que la relación subjetiva que guardan obra y autor.

Loredo Hill (s.f.), indica que en esta teoría, el derecho de autor nace de un acto volitivo de creación del intelecto que es intangible. Protege al autor y lo faculta para divulgar y reproducir las obras expresión del ingenio humano, garantizando la integridad y el respeto a éstas. El autor está legitimado para crear su propio derecho.

- iv. Teoría Mixta: Esta teoría se originó en Alemania, y señalaba la existencia de un doble valor recurrente en el derecho de autor, el derecho de la personalidad y el derecho patrimonial sobre la obra.

Loredo Hill (sf) expresa que esta teoría considera al Derecho de Autor como de doble contenido o ecléctica: Consta de un elemento espiritual – derecho moral-, relacionado íntimamente con el derecho de la personalidad del creador, y otro elemento económico – derecho patrimonial -, material según algunos ligado a la explotación pecuniaria de la obra-

En la actualidad, esta doctrina es reconocida por casi todos los países en sus respectivas legislaciones incluyendo Nicaragua en la LDADC (artículos 18 al 24), y en el campo internacional por el Convenio de Berna, Acta de París del 24 de julio de 1971, artículo 6 bis.

- v. Teoría de los Derechos Individuales: Expuesta por el jurista belga Edmond Picard, abandonó el concepto de clasificación tripartita de derechos, donde únicamente se reconocía la existencia de derechos reales, obligacionales y personales. Deja de lado la idea simple de propiedad intelectual y trasciende hacia la idea de derecho de propiedad intelectual.

Loredo Hill (s.f.), señala que en esta teoría, también conocida como Teoría de los Derechos Intelectuales, Edmond Picard introdujo el concepto de derechos intelectuales *jura in re intellectuali*, que desarrollo en estudios publicados en 1977 y 1979, y en un ensayo conocido como “Embryologie juridique” lo completó en 1883, “Los derechos intelectuales son de naturaleza *sui generis* y tienen por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales.

- vi. Teoría de Derecho de Autor como Derecho Humano: Aunque la concepción tradicional del derecho de autor le ha dotado de un carácter privado, debido a su concesión de explotación exclusiva al autor o titular

exclusivo de derechos sobre los demás sujetos, la búsqueda de un fin superior para este derecho ha llevado a doctrinarios a postular la existencia del mismo como un derecho fundamental para todos los sujetos, así como su regulación como derecho de rango constitucional, y lo equipara en su carácter de Derecho Humano. (pp. 223 y 224)

Adicionalmente Loredo Hill (s.f.), señala otras teorías a saber:

- i. Teoría del Privilegio: Rafael de Pina manifiesta que el privilegio es una institución antigua que choca con el sentido general e igualitario del derecho moderno, no obstante lo cual todavía se reconocen algunos privilegios que de hecho son interpretados con un criterio muy distinto del que tradicionalmente se ha manifestado al respecto. Según los seguidores de esta doctrina, que podemos considerar como formalista, el autor no tiene un derecho fundado en la creación intelectual, sino que ese derecho se lo concede la ley en forma de privilegio como concesión graciosa del Estado por el interés que tiene la sociedad en estimular las creaciones intelectuales y del espíritu. Se remonta a las monarquías en las que el rey era el dador de derechos y prerrogativas, que también beneficiaron a los editores. Este privilegio estaba sometido a la censura del monarca, quien nunca toleró obras que fueran en contra de sus intereses políticos, económicos y religiosos.

- ii. El Derecho de Autor como Monopolio de Explotación: Monopolio, del latín *monopolium*, y éste el griego *monopolion* Aprovechamiento exclusivo de algo. El jurista español Rodríguez-Arias, en su estudio *Naturaleza Jurídica de los derechos intelectuales*, de 1939, establece que el derecho de autor es un proceso de explotación de monopolio, que encuentra su base en dos obligaciones: por una parte, y dentro del pasivo, existe una *obligación de no imitar*, la cual se impone a toda persona que se encuentra con obra ya existente, y, por otra parte, en su vertiente activa, una *obligación de impedir esta imitación*. Su coterráneo, el civilista

Valverde, sutilmente matiza la teoría al señalar que la función de la legislación especial que regula este derecho es precisamente prohibir la imitación que el derecho común prohíbe.

En Francia admiten esta doctrina Planiol y Ripert, Colin y Capitant. Para ellos, el derecho intelectual se traduce en el derecho que tiene el autor a un salario, el cual se le concede en forma de monopolio de explotación temporal.

iii. Teoría del Derecho de Autor como Derecho Subjetivo: Andreas von Tuhr, uno de los civilistas alemanes más eminentes, último rector de la Universidad de Estrasburgo, cuando esta ciudad pertenecía a Alemania, autor del libro *Derecho civil, parte general*, dice en esta obra que el derecho, en sentido subjetivo, es una facultad reconocida al individuo por el orden jurídico, en virtud de la cual puede el autorizado exteriorizar su voluntad, dentro de ciertos límites, para la consecución de los fines que elija.

iv. Teoría del Derecho Colectividad: Esta doctrina fue establecida por el jurista galo De Boor en un estudio publicado en la revista *Droit d'Auteur*: “Las obras del espíritu no son propiedad de los autores por su destino, deben pertenecer al pueblo: si un ser humano, tocado por la gracia, hiciera actor de creador [...] este ser privilegiado no habría podido jamás realizar su obra si no hubiera, por otra parte, logrado alimentarse del inmenso tesoro representado por la cultura nacional”. También siguen esta teoría los jurisconsultos franceses Colin y Capitant: “¿No se podría decir que el verdadero propietario de las obras de arte y de los inventos es público, a quien se beneficia?”. Esta interrogación la formulan en su célebre *Curso de derecho civil*.

- v. Teoría del Valor Objetivado por un proceso Intelectual Teológicamente social integral, reconocido y protegido por el derecho positivo: Esta tesis fue expresada por primera vez durante un seminario organizado por la Dirección General de Derechos de Autor de la SEP en 1987, por el Licenciado Jesús Betancourt Aldama, destacado litigante y gran conocedor de los derechos de autor.
- vi. Teoría que lo considera Derecho Social: Desde 1868, hace más de una centuria, el alemán Otto von Gierke sostuvo en Berlín la existencia histórica de un derecho social al lado del derecho de Estado y del derecho privado regulador de las relaciones entre personas determinadas. Este derecho social era creado por las corporaciones, cuyas características eran su autonomía y la circunstancia de que consideraba al hombre no como persona plenamente individual, sino en sus relaciones con el cuerpo social.

De las teorías anteriormente explicadas se concluye que la naturaleza jurídica del Derecho de Autor ha sufrido una serie de evoluciones, y conforme las necesidades de protección se han venido incrementando, los estudiosos en la materia como Josef Kohler, Francesco Carnelutti, Emmanuel Kant, Edmond Picard, entre otros, no se han podido poner de acuerdo en vista de que siempre se puede tener algún tipo de laguna para la protección de estos derechos, ya sea dado por el avance tecnológico como por el desarrollo de otros derechos que están interrelacionados con el mismo, como es el derecho a la divulgación, el derecho a la información, etc.

A pesar de lo anterior, la Teoría Mixta es la más completa ya que trata de conciliar todas las teorías y distingue claramente los dos derechos que se protegen en el Derecho de Autor, como son el Derecho Moral y el Derecho Patrimonial.

1.6.2.3. Sujetos: Autores y Titulares

Como el derecho de autor es el derecho legal concedido al autor, es decir persona que crea una obra producida por sus propias habilidades y talento, podemos indicar que este derecho recae tanto a las personas naturales como jurídicas – con base a la definición de persona proporcionada por el Código Civil la República de Nicaragua.

Martínez & Robayo (2006), expresan que autor, “Es la persona natural que crea una obra. Aquella que realiza una labor intelectual y que efectivamente expresa y materializa sus ideas.” (p. 8), en este mismo orden de ideas expresan que dicha titularidad origina una serie de derechos refiriéndose por ende a una titularidad originaria en razón que la obra queda protegida desde la creación y no amerita de reconocimiento para amparar sus intereses. (p.22).

Para Bendaña (2006), los titulares o sujetos protegidos son, por tanto, todas aquellas personas en cuyo beneficio se promulgan y aplican los preceptos que protegen las facultades contenidas en el ámbito de los derechos de autor. (p. 33).

En la LDADC se define Autor en el artículo 2 inciso 1 de la siguiente manera: “Autor: Es la persona natural que crea alguna obra, sea literaria, artística o científica.”

La LDADC en el artículo 2 establece una clasificación de autores, entre los que se encuentran:

Autor Anónimo: Es el Autor que escribe una obra, sin identificar quien la escribe.

El artículo 2 inciso 3 de la LDADC se refiere al Artista Intérprete o Ejecutante que es el actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión de folklore.

El artículo 6 de la LDADC expresa que se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma, seudónimo, iniciales o signo que lo identifique.

De lo anterior se concluye que el autor es una persona, natural o jurídica, que crea una obra, literaria, artística o científica y que puede estar o no identificado en su obra, por lo que existen autores anónimos.

Robleto & Hermida (2008), expresan:

La titularidad proviene de la existencia de un título, el cual permite a estas personas exigir la protección que la ley le concede al autor, a través de un título o documento escrito que le reconoce esa calidad. Estos autores clasifican los titulares de la siguiente forma: titularidad Originaria, es la que se le concede al autor, quien no necesita de un título o documento que le acredite este derecho. Y la titularidad Derivada, es la que permite a personas distintas del autor ser beneficiadas de la protección dada al creador (p 227).

Se concluye indicando que el autor es el creador de la obra y el titular es quien ejerce el derecho de protección de dicha obra, ya sea por derecho propio o derivado.

1.6.2.4. Clasificación de los Derechos de Autor

Los derechos de autor se clasifican en derechos morales y derechos patrimoniales, los cuales se detallan a continuación.

1.6.2.4.1. Derechos Morales

Los derechos morales son el reconocimiento al autor o inventor por la obra o invención registrada. No se puede ceder, ni renunciar, ni negociar.

Robleto & Hermida (2008), indican que los derechos morales poseen las siguientes notas características:

- Son derechos irrenunciables e inalienables, la ley no reconoce el despojo abusivo o fraudulento de esos derechos. En este sentido Bendaña (2006) señala que estos derechos están íntimamente relacionados con la personalidad los cuales son irrenunciables (p. 78).
- Se constituyen en derechos indefinidos, subsisten y trascienden a través del tiempo como derechos que no prescriben, y se constituyen en derechos imprescriptibles. De la misma forma Bendaña (2006) indica “El derecho moral sobrevive a su autor respecto a la defensa a la integridad o respeto de la obra y derecho a la paternidad. Por supuesto, algunos derechos morales son solamente vitalicios porque mueren con el autor, como el de retirar la obra del mercado.” (p. 78).
- Debido a su carácter inalienable, son derechos inembargables, y no podrán ser objeto de ocupación para cumplir obligaciones de pago del autor. (p. 232).

La LDADC, en el artículo 21 indica que los derechos morales reconocidos al autor, al fallecer éste, “se transmite a sus herederos el ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 19 de dicha Ley, sin límite de tiempo.”

Los herederos o causahabientes serán aquellos a quienes designe el autor en su testamento –sean estas personas naturales o jurídicas– conforme lo

establecido en el Código Civil Título VI. De las Sucesiones. Artículos 932 a 1165.

Dentro de los derechos morales que la LDADC brinda al autor se encuentran el derecho a la paternidad, el derecho a la integridad, el derecho de divulgación, el derecho de retiro o arrepentimiento y el derecho de modificación (artículo 19 LDADC).

1.6.2.4.2. Derechos Patrimoniales

Los derechos patrimoniales le corresponden al autor o inventor por el beneficio de exclusividad y autonomía para su explotación económica durante un tiempo limitado. Se pueden ceder, donar, negociar o regalar.

El artículo 7 del RLDADC, expresa que: “Al autor corresponde el derecho de percibir beneficios económicos provenientes de la utilización de la obra por cualquier medio, forma o proceso, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley. Igualmente se le reconocen derechos morales los que son irrenunciables e inalienables.”

Como se ha indicado anteriormente, los derechos pueden ser ejercidos por el autor de la obra o ser concedidos por el autor ya sea individual o conjuntamente a la cual se le llama titular. Este titular puede ser una persona natural o jurídica, la cual podrá ejercer este derecho al momento de presentar el documento que lo acredite como tal.

La transmisión de los derechos patrimoniales se puede realizar por la trasmisión mortis causa, a través del testamento o siguiendo el procedimiento establecido en el Código Civil y la trasmisión inter vivos, tal y como lo establece el artículo 46 LDADC.

Robleto & Hermida (2008), expresan que dentro de las modalidades de explotación más importantes se encuentran: la modalidad de comunicación pública (que es cuando la obra se da a conocer al público, sin que implique la entrega de un soporte material que contenga la reproducción de la obra); la comunicación privada de una obra (sin fines de lucro); la modalidad de reproducción (cuando el autor da su consentimiento para materializar su obra en un soporte) y la modalidad de publicación (el autor o titular del derecho de explotación pone a disposición del público la obra para ser alquilada, prestada u otras formas de disposición) (pp. 240 y 241). Estas modalidades y otras están contempladas en el artículo 23 LDADC.

1.6.2.5. Ámbito protección del Derecho de Autor

El Capítulo III de la Ley de la LDADC regula en los artículos 13 al 17 las obras protegidas, siendo éstas: las creaciones originales y derivadas, literarias, artísticas o científicas, independientemente de su género, mérito o forma actual o futura (artículo 13 LDADC); las obras independientes, sin perjuicio del Derecho de Autor (artículo 14 LDADC); también son objeto de protección: las traducciones, adaptaciones y doblajes, las revisiones, actualizaciones y anotaciones, los arreglos musicales, los compendios, resúmenes y extractos y cualquier otra creación que resulte de la transformación de una obra original (artículo 15 LDADC). No son objeto de protección las leyes, las disposiciones gubernativas, proyectos de ley, actas, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los órganos y organismos públicos y traducciones oficiales de los textos anteriores. Las sentencias de los tribunales pueden ser reproducidas por cualquiera, luego que lo hayan sido oficialmente sujetándose el editor al texto auténtico (artículo 16 LDADC). El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella, aún en el caso de que la obra se encuentre en dominio público (artículo 17 LDADC).

Robleto & Hermida (2008), clasifican las obras del Derecho de autor de la siguiente forma:

1. Según su momento de creación:

- a. Obra Original. Es la primera obra en ser creada de forma inédita con respecto de otras. También es llamada obra primogénita.
- b. Obra Derivada: es la obra creada con posterioridad a una obra anterior, es decir, a una obra original, la que le sirve de parámetro en la realización de un nuevo trabajo de autoría. Se consideran obras derivadas de una obra original: la traducción, adaptación, doblaje, revisión, actualización, anotación u otra creación que transforme una obra original.

Este tipo de obra es protegido por la ley, pues aunque no se trate de una obra original representa el producto de un trabajo intelectual y creativo nuevo, implicando con ello un carácter de originalidad en su forma de expresión derivada. Se utiliza como base para una nueva creación una obra preexistente que será respetada al momento de cualquier transformación, así, surge un nuevo derecho respecto de la persona que crea la obra derivada.

En este caso Bendaña (2006) indica que: “para que pueda existir la obra derivada obviamente se necesitará la anuencia del autor de la primera obra, debiéndose respetar siempre los derechos que correspondan al mismo” (p.41)

2. Según el aporte de cada autor, la obra puede clasificarse en:

- a. Obra Individual. Es la obra creada por un único autor. Ej. La obra “Los raros”, escrita por Rubén Darío.

- b. Obra en Colaboración. Es la obra creada por dos o más autores, cuya característica primordial es que los aportes de cada uno son fácilmente reconocidos y determinados. Los creadores serán llamados coautores.
- c. Obra Colectiva. Es la obra creada por autores que se reúnen por iniciativa de una persona natural o jurídica, que les encarga el trabajo de crear; asumiendo el solicitante los costos de la divulgación de la obra creada, así como la labor de edición bajo su nombre.

Para este tipo de obra pueden ocurrir dos supuestos: primero, que exista un gran número de autores y sea imposible determinar el aporte de cada uno, y segundo, que aún siendo pocos los autores sus aportes se mezclen de forma tal en la obra creada, que se imposible distinguir o determinar su trabajo individual.

Según la LDADC, para efectos de la obra audiovisual, clasificada como obra colectiva, se considerarán coautores de la misma: El director – realizador; a los autores de argumento, guion y diálogos; a los autores de composiciones musicales con o sin letra, creadas especialmente para esa obra, y a los autores de una obra audiovisual original que sirva para la creación de una obra audiovisual derivada (artículos 11 y 12 LDADC). De la misma forma el artículo 8 LDADC expresa que “El Derecho de Autor de la obra colectiva, salvo pacto en contrario, corresponderá a la persona que la edite o la divulgue. Se requiere el consentimiento de todos los autores para divulgar y modificar la obra de colaboración.”

- 3. Según el momento de contratar su creación, se clasifica:
 - a. Obra existente. Es la obra presente que ya fue creada por el autor.

- b. Obra futura. Es la obra que aun no ha sido creada por el autor, pero cuya posterior realización se solicita. En el trabajo de decisión, para la creación de la obra, una persona llamada titular – ajena al creador – encarga al autor que se comprometa a realizarla.

A la obra cuya creación es futura y se acuerda mediante contrato previo a su existencia se le conoce como “Obra por Encargo”.

4. Según su naturaleza, la obra se puede clasificar en:

- a. Obras Literarias. Expresadas de modo oral como “Discursos, alocuciones, conferencias, sermones, alegatos de estrado y explicaciones de cátedra... o las expresadas de modo escrito, como novelas, cuentos, poemas y cualquier obra de esa naturaleza.
- b. Obras Artísticas. Son aquellas “Producto de la actividad del hombre, constituyen verdaderos valores de las Bellas Artes, Plásticos, literarios, arquitectónicos, etc.”
- c. Obras Artesanales. “Producto del arte popular en diversas formas”
- d. Obras Científicas. Obras que resulten aplicables a la ciencia, y que son el producto de la adaptación del método científico.

Debe aclararse que la protección otorgada por el derecho de autor a la creación de una obra científica, sólo se refiere al acto de divulgación, publicación y difusión de la misma, y no tiene relación con el acto de explotación comercial e industrial que se haga de la obra científica.

La aplicación práctica o su aprovechamiento industrial no es objeto de protección por el derecho de autor, así, por ejemplo el autor de un libro que establece nuevos criterios de organización empresarial, será reconocido como autor del mismo, pero no podrá limitar su aplicación, ya que ésta es libre.

5. La obra podrá ser oral o física, es decir, en soporte material. (pp. 229, 232).

1.6.2.6. Derechos Conexos

La OMPI (b, s.f.) indica que

“la finalidad de los Derechos Conexos, es proteger los intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que contribuyen a la puesta a disposición del público de obras o que hayan producido objetos que, aunque no se consideren obras en virtud de los sistemas de derecho de autor de todos los países, contengan suficiente creatividad y dimensión técnica y de disposición para merecer la concesión de un derecho de propiedad que se asimile al derecho de autor.” (p.19).

Robleto & Hermida (2008), los definen como “los otorgados a la persona natural que realice una representación artística, de interpretación o de ejecución de una obra protegida por el derecho de autor. Para algunos, a estos derechos se les llama “derechos afines” al derecho de autor. En otras legislaciones se les conoce como “derechos vecinos” (p. 265).

De la misma forma Martínez & Robayo (2006) brindan una definición de los Derechos Conexos de la siguiente forma:

“Son los que se conceden a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, respecto de sus interpretaciones, la fijación de los sonidos y de sus emisiones. Esto es, los músicos interpretan las obras musicales de los compositores; los actores interpretan papeles en las obras de teatro escritas por los dramaturgos; los productores de fonogramas, graban y producen canciones y música escrita por autores y compositores, interpretada o cantada por artistas intérpretes o ejecutantes; así como los organismos de radiodifusión difunden obras en sus emisoras. (pp. 26 y 27)

De lo anterior se concluye que los Derechos Conexos, son aquellos derechos que tienen las personas que hacen posible la publicación, divulgación, distribución y todo lo necesario de manera que la obra de un autor pueda llegar al público. Se relaciona directamente con los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

1.6.2.6.1. Naturaleza Jurídica de los Derechos Conexos

Para Bendaña (2006):

La naturaleza jurídica parte del hecho de que los derechos conexos al derecho de autor es netamente evocadora. En tanto que el creador la configura y la engendra, el otro “autor” la conforma e interpreta de una manera personal e individual que la hace diferente a la concepción o interpretación que otra persona pueda hacer de ella. Y es esa aportación diferenciada la que el ordenamiento jurídico procura proteger. El creador es un autor originario, el intérprete es un autor derivativo (pp. 138-139).

Se infiere que la naturaleza jurídica de los Derechos Conexos está unida al Derecho de Autor, ya que no puede haber derecho conexo sin derecho de autor y ambos no son excluyentes.

1.6.2.6.2. Bien Protegido de los Derechos Conexos

El reconocimiento a los derechos conexos se justifica por el hecho de que los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión forman parte integral de la cadena de expresión de la obra para poderla poner a disposición del público y en este proceso se adhieren a la obra la creatividad de éstos, así como los recursos financieros y de organización que se requiere.

En este orden de ideas, Robleto & Hermida (2008), expresan que “el objeto de protección es la representación del artista, intérprete o ejecutante, y la interpretación de una obra artística, literaria, o de una expresión del folclor; así como el derecho reconocido al productor de fonogramas y a los organismos de radiodifusión. (p. 268).

1.6.2.6.3. Sujetos de los Derechos Conexos

En razón que los derechos conexos se refieren a la interpretación y ejecución, los sujetos titulares de dichos derechos poseen un enfoque más amplio, en este sentido Robleto & Hermida (2008), indican que los derechos son reconocidos a favor de:

- a) Artistas, intérpretes y ejecutantes. Al igual que en materia de derecho de autor, en derechos conexos serán sujetos de protección para efectos del ejercicio de los derechos morales, los artistas, intérpretes o ejecutantes (artículo 86 LDADC). Estos sujetos podrán ser actor, el cantante, el músico, el bailarín u otra persona que representa alguna de las obras indicadas.
- b) Productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.
 - Productores de Fonogramas
El artículo 2 inciso 23 LDADC distingue al productor de fonograma como la persona natural o jurídica, es decir, empresa o institución que tiene la iniciativa y la responsabilidad de hacer la fijación o grabación de sonidos, asumiendo la inversión económica para efectuar la fijación en un soporte material de sonidos ejecutados o interpretados, así como toda la fijación o representación de sonidos. Ejemplo: Producción de casetes.
 - Organismos de Radiodifusión

Los organismos de difusión son personas naturales o jurídicas que tienen un papel determinante en la emisión de la radiodifusión; incluye empresas de radio y televisión, las cuales tienen el poder de decisión respecto del contenido de la emisión y de la forma en que será programada: Día y hora.

c) Expresiones del folclor

Se considera “expresión del folclor” la producción de toda manifestación del patrimonio artístico tradicional de cada país, integrada por elementos de la cultura, que son parte de su identidad cultural popular, manifestaciones que son fijadas en soportes materiales para posteriormente ser dadas a conocer al público. Por ejemplo: la producción de un reportaje televisivo sobre bailes típicos de un país.

Es importante notar que, aunque la manifestación del folclor es un elemento de la cultura popular, no es la expresión del folclor lo que se protege por los Derechos Conexos, sino más bien la labor de producción y el trabajo de representación, el que es tutelado para efectos de garantizar la recuperación de la inversión realizada por el productor de la obra.

Igualmente respecto a los derechos conexos, también se tutela el trabajo de los artistas que llevan a cabo una ejecución o interpretación de la expresión folclórica.

Las expresiones folclóricas podrán incluir: cuentos, poesías, danzas, música popular, ritos, artesanías, canciones o expresiones artísticas populares. (pp. 265-268).

De lo anterior se concluye que los sujetos de los Derechos Conexos son los autores intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión principalmente y generalmente reconocidos en la legislación

vigente, aunque también se incluye todo aquella persona que invierta en la divulgación o publicación de una obra.

1.6.2.6.4. Derechos Morales y Patrimoniales de Derechos Conexos

Al igual que los derechos morales de autor, los derechos morales de Derechos Conexos son irrenunciables. No son objeto de despojo por parte de terceros que quieran perjudicar a los beneficiarios; se constituyen en derechos que únicamente podrán ser ejercidos por las personas físicas protegidas por la ley, pero en este caso estos derechos morales conexos no pueden ser transferibles entre vivos (artículo 91 LDADC).

En cuanto a la duración de estos derechos, se mantiene lo mismo que lo establecido con los derechos del autor; así mismo se aplican las mismas reglas que en el Derecho de Autor para los herederos.

Por su parte Robleto & Hermida (2008), en la clasificación que hacen de los derechos morales reconocidos en materia de derechos conexos, solamente señalan los derechos de paternidad y el derecho de integridad (pp.269 -270).

Se puede apreciar, que cuando nos referimos al autor, éste tiene además los derechos de divulgación, distribución, arrepentimiento y modificación, debido principalmente que el autor es el único que puede decidir si su obra llega o no al público, así como decidir que mecanismo utilizar para darla a conocer y si quiere o no modificarla.

En referencia al derecho patrimonial, Robleto & Hermida (2008) indican que:

El derecho patrimonial permite al artista, intérprete o ejecutante, así como a los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, realizar la explotación económica de su trabajo o inversión a través de la utilización de la representación efectuada.

Debe indicarse que estos beneficios económicos para los sujetos o inversionistas representan una recompensa al trabajo y riesgo de inversión efectuado respecto de los que tienen un derecho de propiedad en relación con el trabajo intelectual. (p. 270)

Los derechos patrimoniales de los derechos conexos se diferencian de los derechos patrimoniales del derecho de autor en que los primeros se clasifican en dependencia del titular, es decir, si es artista intérprete o ejecutante, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

OMPI (2012) indica:

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es un organismo especializado de las Naciones Unidas y la principal organización intergubernamental dedicada al fomento y la utilización de la propiedad intelectual (P.I.). La OMPI fue creada en 1970 tras la entrada en vigor del Convenio de la OMPI de 1967, en el que quedan establecidos el mandato, las funciones, las finanzas y los procedimientos de la Organización. Los Estados miembros de la OMPI determinan la dirección estratégica y aprueban las actividades de la Organización. Los delegados de los Estados miembros se reúnen en asambleas, comités y grupos de trabajo. Los principales órganos de formulación de políticas y toma de decisiones son: la Asamblea General de la OMPI y la Conferencia de la OMPI. La OMPI fomenta la participación de las organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, grupos de interés y otras partes interesadas en los procesos de consulta y debates sobre las cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual (pp. 3 – 9).

CAPITULO II. Las Entidades de Gestión Colectiva

En el presente capítulo se abordará lo referente a las Entidades de Gestión Colectiva, iniciando desde su origen, importancia y régimen jurídico, tanto a nivel nacional como internacional, hasta los tipos de Entidades de Gestión Colectiva y se hace una reseña del organismo internacional “Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)” que aglomera una serie de Entidades de Gestión Colectiva de todo el mundo.

2.1. Origen de las Entidades de Gestión Colectiva

Los derechos de autor y derechos conexos se materializan de forma efectiva y eficiente en la medida que puedan ser ejercidos por sí mismos, así Mihály Ficsor (1991), expresa que “el autor tiene asimismo el derecho exclusivo de explotar su obra en la forma que la plazca y sacar de ella beneficios” (p.5).

No obstante, la gestión individual se ve inmersa en una diversidad de relaciones y situaciones jurídicas cada vez más complejas, y los titulares de derechos entran en una incapacidad de hecho, ya que no poseen los medios suficientes para controlar las utilidades, negociar con los usuarios y recaudar las remuneraciones. Surge entonces, como mecanismo eficaz, la gestión colectiva, mediante las Entidades de Gestión Colectiva. En este sentido, Fariñas (2004) expresa que “estas entidades tienen como finalidad vigilar la explotación de las obras y prestaciones cuya administración le hubiere sido encomendada, negociar con los usuarios, otorgar licencias bajo remuneración, recaudar las remuneraciones y distribuirlas entre los titulares de las obras de cuya explotación provengan” (p.246)

Las primeras sociedades de autores se fundaron en Francia, éstas surgieron como asociaciones de profesionales, que lucharon por el pleno reconocimiento y el respeto de los derechos de los autores, que observaban cómo la ejecución

pública y continua de sus obras generaban beneficios a favor de terceros, sin que los propios autores percibieran ningún tipo de compensación económica ante la explotación masiva de las obras dramáticas, dramático-musicales y musicales.

Ficsor (1991) señala que:

La fundación de la primera sociedad de este tipo estuvo íntimamente relacionada con el nombre de Beaumarchais, quien libró las batallas jurídicas contra los teatros que se resistían a reconocer y respetar los derechos patrimoniales y morales de los autores. Esta situación dió origen a la fundación, en 1777, del *Bureau de législation dramatique*, transformándose más tarde, en 1850, en la *Société des auteurs et compositeurs dramatique* (SACD) generándose así la primera sociedad de gestión. Medio siglo después, los escritores franceses Honoré de Balzac, Alejandro Dumas, Víctor Hugo y otros, tomaron el relevo al fundar, en la esfera literaria, la *Société des gens de lettres* (SGDL), cuya asamblea general se reunió por primera vez en 1837; estas dos primeras muestras de unión colectiva para luchar por la protección de los derechos de autor, hoy en día siguen existiendo.

Aguilar (2012), sostiene que:

Inicialmente estas sociedades no eran organizaciones de gestión colectiva en el sentido que tiene actualmente el concepto de dichas organizaciones. Los hechos que condujeron a una gestión colectiva plenamente desarrollada comenzaron en 1847, cuando dos compositores, Paul Henrion y Víctor Parizot, y un escritor, Ernest Bourget, apoyados por su editor, presentaron una demanda contra un café-concert ubicado en la Avenida de los Campos Elíseos de París, cuando una orquesta interpretaba sus obras, sin que nadie les hubiera pedido su consentimiento, ni mucho menos obtener un beneficio económico; por lo tanto, ellos tomaron la decisión de que así como a

ellos no se les pagaba, tampoco ellos pagarían por lo consumido en dicho café, hasta que a ellos les pagasen. Los autores ganaron el pleito, el propietario de dicho café-concert fue obligado a pagarles una importante suma como remuneración. Esta decisión judicial brindó nuevas posibilidades para los compositores y letristas de obras musicables no dramáticas. Sin embargo, los autores inmediatamente se dieron cuenta que no sería posible controlar y asegurarse individualmente el respeto de los nuevos derechos que se les estaban reconociendo. Entender y comprender esto dio origen, en 1850, a la fundación de una agencia colectiva, poco después sustituida por la *Société des auteurs, compositeurs et éditeurs de musique* (SACEM), creada para proteger y gestionar los derechos de los autores de las composiciones musicales.

Hacia finales del siglo XIX y principios del siglo XX, se crearon, en casi todos los países europeos y algo más tarde por América, organizaciones de autores similares. Pronto surgió la cooperación entre estos organismos por medio de contratos bilaterales de representación mutua de los repertorios de cada uno, manifestándose la necesidad de un órgano internacional que coordinase sus actividades y contribuyera a una protección más eficaz de los derechos de los autores en todo el mundo. En junio de 1926, los delegados de 18 sociedades fundaron la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), que es la Confederación Internacional de Sociedades de Autores que en la actualidad reúne a sociedades de gestión de todo el mundo, representando a 231 sociedades en 121 países, Su sede está en Francia y dispone de oficinas regionales en Budapest, Santiago, Johannesburgo y Singapur (pp. 151-152)

En Nicaragua, en el año 2003 se constituyó la primera Sociedad de Gestión Colectiva, fundada por algunos de los autores y compositores más representativos en el arte musical nicaragüense, denominada Sociedad de

Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos (en adelante NICAUTOR), cuya autorización fue otorgada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (en adelante ONDAX), conforme lo establece la LDADC (artículo 113), el día 4 de marzo de 2005.

2.2. Concepto de Entidades de Gestión Colectiva

La LDADC define a las Entidades de Gestión Colectiva en el artículo 113 como “las organizaciones de base asociativa sin fines de lucro, legalmente constituidas al tenor de la Ley 147 “Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro”, para dedicarse en nombre propio o ajeno, a la gestión de Derecho de Autor o Derechos Conexos de carácter patrimonial por cuenta y en interés de varios de sus titulares o concesionarios en exclusiva”.

Aragón (2004), hace referencia a la naturaleza privada de las Entidades de Gestión Colectiva, expresando:

El carácter privado de las Entidades de Gestión Colectiva, es la realidad generalizada en todos los países de Iberoamérica, y también en Europa donde sólo existe un país –Italia- en el que los derechos de autor son gestionados por una entidad de derecho público (SIAE, para autores y editores). En algunos países africanos existen organizaciones públicas o semipúblicas que realizan estas funciones (Argelia, Marruecos o Senegal) y era una práctica habitual en los países del Este de Europa. (p.6).

De lo anterior se deduce que las Entidades de Gestión Colectiva son organizaciones que en nombre propio o ajeno gestionan los derechos patrimoniales de los derechos de autor y derechos conexos, se destaca el hecho que estas organizaciones son entidades de carácter privado.

2.3. Importancia de las Entidades de Gestión Colectiva

Previo a abordar la importancia de las Entidades de Gestión Colectiva es importante relacionar a qué obedece y a quién beneficia la gestión colectiva de derechos de autor. En una primera aproximación cabría señalar que los beneficiarios inmediatos son los propios titulares de derechos, adicionalmente son beneficiarios los usuarios de las obras y prestaciones protegidas.

Efectivamente, si los primeros pueden encomendar a terceros la gestión de sus derechos, los segundos, mediante la contratación con estas sociedades, se ven liberados de la necesidad de negociar y acordar con los múltiples titulares cuando de utilizaciones masivas se trata. De ahí que no siempre la gestión colectiva sea voluntaria, sino que, incluso, los ordenamientos jurídicos introduzcan supuestos en que tal gestión es obligatoria para el titular de derechos.

Sobre las Sociedades de Gestión Colectiva, Fariñas (2004) sostiene que:

Si bien es cierto que éstas actúan en interés y en nombre de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, también promueven el nacimiento y desarrollo de una cultura musical, y ha sido establecido en un número de países por iniciativa de gobiernos o de relevantes sectores privados. Así mismo, existe otra vertiente desde la cual ha de apreciarse la importancia de las Entidades de Gestión Colectiva, es la que tiene que ver con los usuarios. Si bien es cierto que éstos pretenderán siempre pagar menos por la utilización de obras y producciones, no obstante, dependiendo de la importancia que tengan éstas en sus operaciones comerciales, el uso de obras y prestaciones será para ellos indispensable, necesario o secundario (p.248).

Para Aragón (2004):

Las Entidades o Sociedades de Gestión son, fundamentalmente, una herramienta o instrumento para la protección de los derechos que

corresponden a los autores y a los demás titulares de derechos de propiedad intelectual. Por tanto, las Entidades de Gestión Colectiva no son el sujeto protegido por las leyes de derechos de autor, sino un mecanismo más, el más importante sin ninguna duda, para la eficaz protección de los derechos de aquéllos. Sólo desde esta concepción auxiliar, pero fundamental, se justifican las especificidades del régimen jurídico al que se someten estas sociedades, con sus privilegios y sus cargas y controles por las autoridades administrativas. (p.5).

Se puede determinar, que las Entidades de Gestión Colectiva al gestionar, promover y defender los derechos de autor y derechos conexos, son un instrumento que permiten llevar a cabo la garantía o seguridad jurídica que el Estado brinda a través de la legislación vigente a los creadores para defender sus derechos, de la misma manera que facilita a los usuarios del repertorio la contratación o negociación del uso del mismo con una sola entidad por una amplia gama.

2.4. Régimen Jurídico de las Entidades de Gestión Colectiva

Producto del régimen especial y carácter instrumental de las Entidades de Gestión Colectiva, la mayoría de los ordenamientos jurídicos establecen que las entidades son asociaciones privadas, y suelen ser asociaciones sin ánimo de lucro. En algunos países, como por ejemplo en Alemania, éstas pueden tener ánimo de lucro, y en El Salvador se constituyen bajo cualquiera de las formas de sociedades que regula el Código de Comercio, sus escrituras de constitución y estatutos se deben inscribir en el Registro de Comercio, tal como lo señala el artículo 12 del Decreto 395 del 2004 de El Salvador. En el caso de Nicaragua, son asociaciones sin fines de lucro, constituidas en base a la Ley 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 102 del 29 de Mayo de 1992 (en adelante LGPJSFL); la

personalidad jurídica será otorgada por Decreto de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

Sea cual fuere la forma de constitución que se establece para las Entidades de Gestión Colectiva, el objeto de las mismas será la gestión de derechos de autor y de derechos conexos; desempeñando además otras funciones que están íntimamente ligadas a la protección y defensa de esta clase de derechos.

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, indica que corresponde a las legislaciones nacionales establecer las condiciones para el ejercicio de determinados derechos exclusivos, las cuales no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa (Vid. artículo 11 bis par. 2 o artículo 13); en Nicaragua el régimen jurídico de las Entidades de Gestión Colectiva se establecen en los artículos 113 al 128 LDADC, los cuales se abordarán a continuación.

2.4.1. Requisitos legales para su constitución

El artículo 113 LDADC, señala que las organizaciones de base asociativa sin fines de lucro, se deberán constituir legalmente al tenor de la LGPJSFL, para dedicarse en nombre propio o ajeno, a la gestión de Derecho de Autor o Derechos Conexos de carácter patrimonial por cuenta y en interés de varios de sus titulares o concesionarios en exclusiva, siendo éste uno de los requisitos fundamentales para su constitución. Estas sociedades deberán inscribirse en el Libro de Control que lleva la ONDAX, y en los términos previstos en él y a la vez quedarán sometidas al control y vigilancia de la citada oficina.

En la LGPJSFL, específicamente el artículo 6 se establece que se tiene que

realizar una solicitud de la personería jurídica ante la Secretaria de la Asamblea Nacional con la exposición de motivos firmada y presentada por uno o varios representantes ante la Asamblea Nacional para lo cual deberán adjuntar el testimonio de la escritura pública de constitución, la misma debe contener naturaleza, objeto, finalidad y denominación de la entidad que se quiere constituir, así como el nombre, domicilio y demás generales de ley de los asociados y fundadores, entre otros.

2.4.2. Requisitos para que se les conceda el registro

Luego de obtener la personería jurídica de parte de la Asamblea Nacional, las Entidades de Gestión Colectiva cuya finalidad sea la gestión de la protección de los derechos de autor y derechos conexos tiene que realizar su registro en la ONDAX, lo cual le permitirá poder ejercer esta gestión conforme lo estipulado en el artículo 113 LDADC. El registro se concederá a quienes lo soliciten:

1. Si han sido constituidas conforme a la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.
2. Si sus estatutos cumplen las disposiciones legales; es decir, deberán cumplir, además de las disposiciones que le sean de aplicación conforme a su naturaleza y forma, con requisitos tales como: el nombre no podrá ser idéntico a la de otras sociedades de gestión ni semejante que pueda inducir a confusión; en su objeto o fines, se especificarán los derechos administrados, no pudiendo incluir actividades distintas de la protección de los derechos de autor o conexos; mencionarán las clases de titulares y concesionarios exclusivos de derechos comprendidos en la gestión; deberán expresar las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio, así como las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión a la sociedad; se harán constar los deberes y derechos de sus socios, y el régimen disciplinario; deberán cumplir con los órganos rectores establecidos en la ley, siendo como mínimo: la Asamblea General, la Junta

Directiva y el de Vigilancia y finalmente la LDADC establece que deberán determinar el destino del patrimonio o activo neto resultante de la liquidación de la sociedad en caso de disolución, cuyo patrimonio no podrá ser objeto de reparto entre los socios (artículo 116 LDADC).

3. Si de los datos aportados y de la información practicada se desprende que la organización solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar una gestión sana, económica y eficaz; es decir, se revisa si la Entidad de Gestión Colectiva cumple con el mandato de establecer reglas claras para el otorgamiento de licencias y reparto de remuneraciones y si éstas se aplican de forma igualitaria; y que el reparto de las remuneraciones recaudadas se haga equitativamente entre los titulares y cesionarios en exclusiva de las obras o prestaciones utilizadas, con arreglo a un plan predeterminado de manera que excluya la arbitrariedad (artículos 121 y 122 LDADC).

De acuerdo a lo que señala el artículo 115 LDADC, para la concesión del registro se deberá tener en cuenta también los siguientes aspectos:

1. La amplitud del repertorio de la solicitante, que se apreciará atendiendo al número de titulares de derechos que se hayan comprometido, directa o indirectamente, a confiarle la gestión de los mismos, en caso de que sea autorizada, y poniendo en relación esos titulares con los de las obras o prestaciones, según proceda efectivamente explotadas por los usuarios nacionales del correspondiente sector durante el último año.
2. El volumen de usuarios potenciales de ese repertorio.
3. La idoneidad de los medios personales, técnicos, financieros y materiales para el cumplimiento de sus fines y la posible efectividad de su gestión en el extranjero.
4. Si existiere otra sociedad autorizada para la gestión de los mismos derechos de autor o conexos que pretenda gestionar la solicitante, su nivel retroactivo, si hubiere efectos concurrenciales que distorsionen o limiten la protección de los derechos concernidos, o pongan en trance de disminuir

injustificadamente su nivel retributivo, cuando estos derechos sean de autorizar o prohibir, deberá denegarse la autorización, salvo si en la petición se dieran circunstancias excepcionales que hicieren necesario otorgarla en consideración a dicha protección y a la vista del informe que, en todo caso, se recabará por la ONDAX de las sociedades ya autorizadas.

2.4.3. Legitimación de las Sociedades de Gestión Colectiva

Con respecto a la legitimación de las sociedades de gestión colectiva Rangel (2002a), expresa que ésta es variada. Esta legitimación puede ser brindada por la ley, los estatutos de la sociedad, los acuerdos o convenios celebrados entre la sociedad y los miembros de la sociedad (los titulares del derecho de autor y derechos conexos) y los mandatos o poderes que éstos les confieren a la sociedad.

La legitimación que gozan las Sociedades de Gestión Colectiva viene dada por la autorización administrativa que se les otorga conforme lo establece el ordenamiento jurídico de la materia, para su actuación en toda clase de procedimientos administrativos; sobre este particular el artículo 113 LDADC, señala que, una vez autorizadas, las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas para ejercitar los derechos objetos de su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales sin aportar más título que sus propios estatutos, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que tales derechos les han sido confiados por sus respectivos titulares o concesionarios en exclusiva.

Esta legitimación es válida para todos los procedimientos, sean judiciales o administrativos, de tal manera que basta acreditar que una sociedad ha sido autorizada para actuar como entidad de gestión para que se presuma su más amplia representación de todos aquellos titulares de derechos pertenecientes a la categoría de los que ella representa, sin necesidad de tener que aportar el

correspondiente contrato que a ese titular le liga con esa sociedad de gestión. Incluso esto es así respecto del titular de derechos extranjero, de modo tal que la sociedad de gestión, en el peor de los casos, estará obligada a aportar al procedimiento en cuestión los contratos de representación recíproca que haya formalizado con sociedades extranjeras homólogas (artículo 113 LDADC).

Además de la legitimación para el correcto desempeño de las funciones que los ordenamientos jurídicos les atribuyen a las Entidades de Gestión Colectiva, éstas tienen facultadas para fijar las tarifas generales y determinar las remuneraciones por el uso de su repertorio. Si bien es cierto que esto que aquí se ha calificado como derechos, a su vez son obligaciones de las Entidades de Gestión Colectiva, así lo disponen los incisos 2 y 3 del artículo 125 LDADC: “las Sociedades de Gestión están obligadas a: 2) establecer aranceles generales que determinen las remuneraciones exigibles y que deberán prever reducciones para las utilidades de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativas realizadas por personas jurídicas que carezcan de esa finalidad. 3) A negociar dichos aranceles con las asociaciones de usuarios que sean representativas del sector correspondiente y que lo soliciten. Estos aranceles son aprobadas unilateralmente por estas sociedades, sin que tal aprobación exija normalmente una ulterior ratificación de ninguna autoridad pública; lo único que les manda la ley, es que estos aranceles sean comunicados al Registro, que ordenará su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

2.5. Clasificación de las Sociedades de Gestión Colectiva

Aguilar (2012) expresa que:

Las sociedades de autores y compositores dedicadas a la administración de los derechos de ejecución pública de las obras musicales son las que históricamente han tenido mayor relevancia. No obstante, desde hace algún tiempo se han venido desarrollando sociedades dedicadas a otras facetas de la administración del derecho de autor. En el ámbito de las

obras impresas (libros, diarios, informes, revistas, etc.) existen las sociedades recaudadoras de derechos reprográficos. Estas sociedades centran su actividad en la concesión de derecho de reproducción reprográfica, o sea, la autorización para que dichas obras puedan ser fotocopiadas por entidades tales como universidades, escuelas, bibliotecas, organismos públicos. Existen también sociedades dedicadas al recaudo de las remuneraciones compensatorias por copia privada, sociedades que administran los derechos conexos, los derechos de editores de libros, etc. (pp. 154-155).

Para Bendaña (2006), partiendo del artículo 30 del RLDADC, las sociedades de Gestión se clasifican así:

1. Por la naturaleza del Titular
 - a. Autores: compositores, dramaturgos, audiovisuales, literarios y de artes plásticas.
 - b. Productores: de fonogramas, de grabaciones audiovisuales y editores.
2. Por la modalidad de explotación:
 - a. Derecho de reproducción y distribución
 - b. Derecho comunicación pública
3. Por la naturaleza de la creación o del derecho protegido:
 - a. Obras
 - b. Actuaciones
 - c. Fonogramas
 - d. Grabaciones audiovisuales

Por su parte, la OMPI (2005) ha ensayado algunos criterios de clasificación, que permitan ubicar a los distintos tipos de sociedades de gestión según parámetros

aceptados internacionalmente (pp. 6-15):

A) Sociedades de Gran Derecho y Pequeño derecho: Pertenece a los primeros tiempos de la gestión colectiva, cuando ésta se aplicaba solamente al pequeño derecho de ejecución de las obras musicales no dramáticas. La denominación gran derecho, estaba reservada, en una primera época, para las obras dramáticas y dramático-musicales, siendo factible la concesión de licencias directamente por los autores.

B) Entidades Públicas o Semipúblicas y Privadas: Son organizaciones públicas o semipúblicas de derecho de autor que administran derechos de ejecución, junto con otros derechos sobre prácticamente todas las categorías de obras, en las cuales el Estado interviene en su creación y desarrollo, así como en la designación de sus autoridades.

En el caso de Nicaragua las Entidades de Gestión Colectiva son organizaciones de base asociativa sin fines de lucro, las cuales actuarán por cuenta y en interés de sus titulares o concesionarios (artículo 113 LDADC).

C) Sociedad única o pluralidad de sociedades: Es cuando debe existir una sola organización en cada categoría de derechos en un mismo país ya que la existencia en un Estado de varias entidades en el mismo campo puede reducir, o hasta eliminar, las ventajas de la gestión colectiva de los derechos, tanto en perjuicio de los titulares como de los usuarios de las obras o prestaciones. En Nicaragua, la LDADC establece que si ya existe una sociedad autorizada para la gestión de los mismos derechos de autor y se presenta otra a solicitar su registro, se tomará en cuenta su nivel retroactivo; no obstante, si hubieren efectos concurrenciales que distorsionen o menoscaben la protección de los

derechos de autor se deberá denegar la autorización, salvo si en la petición se dieran circunstancias excepcionales que hagan necesario el otorgamiento de dicha autorización; para lo cual se tomará en cuenta la información contenida en el informe que se recabará por la ONDAX de las sociedades ya autorizadas (inciso 4 del artículo 115 LDADC).

D) Entidades que gestionan derechos en más de un territorio: Son sociedades de autores que, por acuerdo de sus miembros o mandato especial, gestionan derechos fuera de su territorio nacional.

E) Entidades que gestionan Derechos de ejecución, Derechos de reproducción mecánica o ambos: Los derechos de reproducción mecánica -comúnmente llamados “fonomecánicos”- provienen del derecho que tiene el autor a autorizar la reproducción de su obra en forma de grabaciones (fonogramas o fijaciones audiovisuales) producidas “mecánicamente”. El más característico y de mayor importancia económica de estos derechos es el que tienen los autores y compositores de obras musicales respecto a la grabación sonora de tales obras.

F) Sociedades de autores y de editores: En los ámbitos musicales, literarios o audiovisuales, el editor juega un papel muy importante, ya que él es quien toma a su cargo la producción y la difusión del trabajo artístico, debido a que en la mayoría de los casos los autores no pueden o no quieren ocuparse ellos mismos de la difusión de sus obras, poniendo a disposición del público de una amplia oferta de obras literarias y artísticas

G) Sociedades de gestión de obras de artes plásticas o visuales: Este tipo de gestión está vinculado al “*droit de suite*”, derecho consagrado en el párrafo 1) del Artículo 14 del Convenio de Berna, por el

cual los autores de obras de arte originales podrán obtener una participación en las ventas posteriores a la primera cesión de la obra por el autor. En el caso de Nicaragua no existe una entidad de gestión de artistas plásticos, sino organizaciones, como la Unión Nicaragüense de Artistas Plásticos, (UNAP) y la Cooperativa de Artistas Plásticos y Visuales, R.L. (CONAVIRL), por ejemplo.

H) Entidades de Gestión Colectiva de derechos de reproducción reprográfica: Son entidades que gestionan el derecho que le corresponde al titular de una obra protegida por las leyes de propiedad intelectual a autorizar la reproducción total o parcial de la misma, de tal manera que solo podrán realizarse reproducciones de una obra con la previa autorización del autor, salvo en los casos previstos por la Ley.

I) Entidades de Gestión Colectiva de Derechos Conexos o Afines: El derecho a remuneración o el derecho exclusivo de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas, respecto de la radiodifusión y la comunicación al público de sus ejecuciones grabadas en fonogramas o de sus fonogramas, respectivamente, es de naturaleza similar, desde el punto de vista práctico, a la de los llamados “derechos de ejecución” de los autores y compositores de música, por lo cual se deduce que este derecho también puede ejercerse únicamente por un sistema adecuado de administración.

J) Sociedades con sistemas de recaudación individual o conjunta: La recaudación individual de los derechos correspondiente al repertorio nacional y extranjero que administra es, por regla general, el sistema empleado por la mayoría de las Entidades de Gestión Colectiva. No obstante, ya sea por acuerdo o por disposición legal o reglamentaria, una sociedad se hace cargo de la recaudación de los derechos que corresponden a otra o a varias de sus hermanas, sea en el campo del

derecho autoral, de los conexos o de ambos.

Las situaciones más comunes de *recaudación conjunta* se dan entre *sociedades de derechos de autor y de derechos conexos*. En algunos casos, la recaudación común ha sido impuesta por la legislación misma, mientras en otros ha sido fruto de acuerdo entre las diversas entidades.

De lo expresado se observa concordancia entre lo señalado por Aguilar (2012) y la OMPI (2005) sobre los tipos de Entidades de Gestión Colectiva, las cuales se han venido desarrollando atendiendo las circunstancias surgidas para la adecuada administración de las distintas categorías de obras, hasta tener hoy en día una tipología amplia que puede obedecer a distintos criterios, por ejemplo autores y compositores de música; escritores de obras dramáticas, productores de fonogramas, entre otros; criterio, que como bien señala Bendaña (2006), son recogidos en el artículo 30 de la RLDADC.

2.6. Funciones de las Sociedades de Gestión Colectiva

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se desprende que las sociedades de gestión colectiva tienen dentro de sus funciones principales, proteger y defender los derechos de los titulares a quien representan; administrar esos derechos, recaudar las cantidades debidas por quienes usen obras y prestaciones protegidas y repartir y pagar entre sus socios las cantidades así percibidas.

No obstante lo anterior, en muchos países tales como Nicaragua y México, además de obligar a las mismas a gestionar los derechos de propiedad intelectual que se les encomienden, en el ordenamiento jurídico de la materia vigente se les impone, a dichas entidades, determinadas funciones formativas, promocionales y, en algunos casos, asistenciales para sus socios, obligándolas a destinar determinadas cantidades de la recaudación a la consecución de dichos fines. En Nicaragua, la LDADC obliga a estas entidades a realizar

actividades de carácter asistencial a favor de sus socios y tareas de formación y promoción de autores y artistas intérpretes o ejecutantes (artículo 123 LDADC).

Mediante las llamadas funciones sociales, prestan servicios de asistencia social complementarios a los titulares de derechos. En el caso de Nicaragua, tanto la función social como la función de promoción cultural está expresamente determinadas en la LDADC, estableciendo que las sociedades de gestión deberán realizar, en la medida en que les sea económicamente factible, actividades o servicios asistenciales en beneficio de sus socios, así como promover otras de carácter cultural; no obstante, la afectación a dichos fines de una parte de las remuneraciones recaudadas requerirá la aprobación del órgano supremo de la sociedad (artículo 123 LDADC).

En base a lo expresado se deduce que, en el desarrollo de la función de defensa y promoción de los derechos de autor y derechos conexos, las sociedades de gestión deberán:

1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos.
2. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que estos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.
3. Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando éstos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.
4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan.

5. Contratar, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular.
6. Celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión.
7. Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular de sus miembros, con facultad de estar en juicio en su nombre.
8. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.

Se observa que las funciones de las sociedades de gestión colectiva, en su gran mayoría, hacen referencia a la gestión, o en sentido más específico, la administración de los intereses de los titulares de derechos de autor y derechos conexos y en especial, aquellos que tienen un contenido patrimonial, esto es, que generan una remuneración para dichos titulares, de modo que al otorgarle a una entidad especializada dichas funciones se garantiza mayor certeza jurídica a los titulares de derecho de propiedad intelectual.

Entidades de Gestión Colectiva en el ámbito Nacional

En Nicaragua, a la fecha solo se ha creado una sola entidad de gestión colectiva la cual es denominada Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Nicaragua (NICAUTOR).

La personalidad jurídica de NICAUTOR fue otorgada mediante Decreto de la Asamblea Nacional No. 3,731 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 26 del seis de febrero del año dos mil cuatro. Inscrita bajo el No. 2,843; folio: 567 al folio 576; Tomo I; Libro VIII que lleva el Departamento de Registro de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. La constitución y estatutos se publicaron en La Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua No. 213 del dos de noviembre, del año dos mil cuatro e inscrita con el número SG - 01 –

2005 en el Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua adscrito al Ministerio de Fomento Industria y Comercio y miembro de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), bajo el número 241.

La piedra angular de dichas entidades es la LGPJSFL y la LDADC. La Gestión Colectiva en Nicaragua basa sus atribuciones en el artículo 113 y siguientes de la LDADC, CAPITULO III. SOCIEDADES DE GESTION. El artículo 129 del mismo cuerpo de Ley establece que la ONDADX tiene como función: velar y tener a su cargo el control de las sociedades de gestión colectiva.

Los órganos de Gobierno y Dirección de NICAUTOR son: la Asamblea General, la Junta Directiva, el Comité de Vigilancia y un Director General.

Aranceles

Los Aranceles concernientes al uso y explotación de obras musicales fueron publicados en la Gaceta Diario Oficial No. 223 del jueves 17 de noviembre de 2005 - páginas 7,212 a la 7,218.

El 12 de octubre del año 2005, NICAUTOR, comunicó al Registro de la Propiedad Intelectual el establecimiento de los aranceles generales que determinan la remuneración por la utilización de obras en los diferentes tipos de establecimientos comerciales, de conformidad con el artículo 125 LDADC, la Oficina del Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua ordenó su publicación en la Gaceta Diario Oficial No. 223, del día 17 de noviembre del año 2005.

El monto a pagar en concepto de aranceles varía en dependencia de las características del negocio y del grado de importancia de la música para el establecimiento, estableciendo una clasificación a saber:

- Música indispensable: Cuando la música es el principal generador de ingresos.
 - Ingreso único: Cuando la música genera el ingreso total (conciertos, recitales etc.)
 - Ingreso compartido: Cuando la música no genera el ingreso total y existen otros elementos de comercialización que se originan por la utilización de la música (discoteca o cabaret).
- Música necesaria: Cuando la música es parte importante en la generación de ingresos (bar con música viva, vídeo bar, etc.)
- Música Accesorio: Cuando la música es un servicio adicional y no es representativa en la generación de ingresos (tiendas de autoservicio, hoteles, etc.)

Esta clasificación obedece principalmente al beneficio que el usuario del repertorio obtiene al momento del uso de la misma, en vista de que no es lo mismo que su giro de negocio sea un concierto, o aquel usuario que solo utilice la música como ambientación.

Para ampliar la protección de los derechohabientes pertenecientes a NICAUTOR, esta entidad ha firmado diversos convenios a nivel internacional de representación recíproca principalmente de los compositores y autores, entre los que se encuentran: Broadcast Music INC., o BMI de los Estados Unidos de América; Sociedad General de Autores y Editores o SGAE de España Comunicación Pública; Sociedad de Autores y Compositores de Música o SACM de México; Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música o SADAIC de Argentina; Sociedad de Autores, Compositores, Intérpretes y Ejecutantes Músicos de Honduras o AACIMH; entre otras.

Entidades de Gestión Colectiva en el ámbito Internacional

Como se ha señalado anteriormente NICAUTOR es miembro de la CISAC, lo cual es de suma relevancia para el desarrollo de esta entidad de gestión en razón de que al pertenecer a una confederación de Entidades de Gestión Colectiva hay una gran gama de intercambio y protección a los derechohabientes representados por estas entidades. Por lo cual es de suma importancia hacer referencia a la CISAC, a continuación algunos datos de interés:

La Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) está comprometida con la promoción y protección del derecho de autor desde 1926. La CISAC es una organización no gubernamental, sin ánimo de lucro, cuyo principal cometido es favorecer y proteger a los creadores mediante el fortalecimiento de la red de sociedades de autores en la que se apoyan. Su sede está en Francia y dispone de oficinas regionales en Budapest, Santiago, Johannesburgo y Singapur.

Las actividades de la CISAC y los servicios que ofrece a sus miembros tienen por objetivo: fortalecer y desarrollar la red de sociedades de derechos de autor; potenciar la calidad de la gestión colectiva de estos derechos; reforzar el derecho inalienable de los creadores a vivir de sus obras y garantizar una participación adecuada a las sociedades de autores y a los creadores en el debate internacional sobre el futuro de los derechos de autor.

Hoy en día, la CISAC cuenta con 232 sociedades miembros de 121 países, que representan a cerca de 3 millones de creadores y editores de obras artísticas de todos los géneros, entre los que se incluyen la música, el teatro, la literatura, la comunicación audiovisual y las artes plásticas.

Gobierno y Estructura

Girando en torno a la Asamblea General, la más elevada entidad representativa de la CISAC, la Confederación está compuesta de diferentes organismos administrativos que organizan sus operaciones, ya sean orientaciones estratégicas o actividades diarias.

Además, la CISAC ha establecido una serie de comités y comisiones que tratan todas las materias que surgen de su carácter multifacético. Tales materias pueden ser de naturaleza técnica o legal, pero también pueden tratar cuestiones regionales específicas, o pueden responder a las necesidades inherentes a uno de los géneros de la creación artística.

La CISAC está compuesta por los siguientes organismos estatutarios: La Asamblea General, el Consejo de Administración, el Consejo de Supervisión del CIS y el Secretariado. La CISAC está también compuesta de: Organismos profesionales (los Consejos Internacionales de Creadores), Organismos técnicos (las Comisiones Técnicas), una Comisión Jurídica y los Comités regionales (Africano, Asia-Pacífico, Canadá/EEUU, Europeo e Iberoamericano).

CAPITULO III. Análisis Comparativo de las Entidades de Gestión Colectiva en Nicaragua y México

En este capítulo se realiza un análisis jurídico comparativo de las Entidades de Gestión Colectiva en Nicaragua y México, tomando en consideración los principales aspectos normativos de las Entidades de Gestión Colectiva en ambos países.

Partiendo del análisis de las legislaciones que regulan el funcionamiento de las Entidades de Gestión Colectiva de Protección de Derechos de Autor de Nicaragua y México se obtiene el siguiente resultado:

Definición

En Nicaragua las Entidades de Gestión Colectiva de derechos de autor y derechos conexos son definidas en el artículo 113 LDADC como sociedades sin fines de lucro y que deben de constituirse legalmente como lo indica la LGPJSFL para dedicarse a la gestión de los derechos de autor o derechos conexos específicamente patrimoniales. En el caso Mexicano, este tipo de sociedad es definida en el artículo 192 de la Ley de Derechos de Autor también como sociedad sin fines de lucro.

Llama la atención que en ambos países las Entidades de Gestión Colectiva de protección de derechos de autor nacen como sociedades sin fines de lucro, teniendo como finalidad principal la gestión para la protección y promoción de los derechos de los autores. Lo anterior trae como consecuencia determinar que las principales características de las Entidades de Gestión Colectiva, son el carácter privado y la ausencia de ánimo de lucro.

Órgano Rector

En Nicaragua el órgano rector es la ONDAX, adscrita al MIFIC, a la cual deben de inscribirse (artículo 113 parte in fine LDADC). En el caso Mexicano la autoridad que les brinda la autorización para operar es el Instituto Nacional del Derecho de Autor (en adelante INDA), autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (artículo 193 LFDA).

Comparando las atribuciones que ambos organismos rectores tienen se encuentran las siguientes convergencias: proteger y fomentar el derecho de autor, promover las creaciones, promover la cooperación internacional en la materia y llevar el registro público de los derechos de autor. En contraposición, en Nicaragua se establece que la oficina tiene la facultad de actuar como árbitro en caso de controversias a solicitud de parte (artículo 129 LDADC), para lo cual el Instituto de México no está facultado, pero sí tiene la facultad de realizar investigaciones respecto a presuntas infracciones administrativas, ordenar y ejecutar actos para prevenir o terminar con la violación de los derechos de autor y derechos conexos, imponer sanciones administrativas que sean procedentes (artículo 209 y 210 LFDA). Estas últimas facultades que tiene el Instituto es determinante para garantizar la seguridad jurídica de la protección de los derechos de autor y derechos conexos, en vista de que se facilita la defensa de los mismos a través de mecanismos menos costosos y/o engorrosos para los autores o creadores.

Constitución

Con respecto a la constitución de las Entidades de Gestión Colectiva en ambos países se observa una diferencia en el procedimiento ya que para constituirse en Nicaragua, se necesita además de crearse como sociedad sin fines de lucro

– de conformidad a la LGPJSFL, la cual indica que la personería jurídica será otorgada y cancelada por Decreto de la Asamblea Nacional de la República (artículo 6 LGPJSFL), deben inscribirse en el libro de Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro que lleva el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación (MIGOB), quien sella y rubrica los libros de dichas asociaciones, adicionalmente deben de inscribirse en el Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua adscrito al MIFIC. En el caso de México, las Entidades de Gestión Colectiva, son autorizadas y revocadas por el INDA, artículo 193 y 194 LFDA.

Lo anterior trae como consecuencia, que en Nicaragua al ser un procedimiento más largo y costoso no se tengan muchas Entidades de Gestión Colectiva, es decir, este largo proceso de constitución provoca que el gremio no se desarrolle. En cambio, en México al ser un procedimiento ágil, los autores y creadores pueden conglomerarse en Entidades de Gestión Colectiva con mayor facilidad, sin mucha complicación.

Estatutos

En Nicaragua, de conformidad al artículo 116 LDADC, los estatutos de las Entidades de Gestión Colectiva de derechos de autor deben – además de lo indicado en la regulación vigente aplicable conforme a su naturaleza y forma, cumplir con determinados requisitos, tales como: nombres diferentes a sociedades de gestión colectiva previamente autorizadas; los derechos administrados deberán estar claramente establecidos en su objeto o fin; determinar las clases de titulares y concesionarios exclusivos de derechos comprendidos en la gestión; deberán expresar las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio, sus deberes y obligaciones, así como las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión a la sociedad; apegarse a los órganos rectores establecidos en la LDADC, la cual señala que como mínimo serán la Asamblea General, la Junta Directiva y el de

Vigilancia y determinarán el destino del patrimonio o activo neto resultante de la liquidación de la sociedad en caso de disolución.

En el caso de México el artículo 205 LFDA indica: en los estatutos de las sociedades de gestión colectiva se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- I. La denominación;
- II. El domicilio;
- III. El objeto o fines;
- IV. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión;
- V. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio;
- VI. Los derechos y deberes de los socios;
- VII. El régimen de voto:
 - A) Establecerá el mecanismo idóneo para evitar la sobre representación de los miembros.
 - B) Invariablemente, para la exclusión de socios, el régimen de voto será el de un voto por socio y el acuerdo deberá ser del 75% de los votos asistentes a la Asamblea;
- VIII. Los órganos de gobierno, de administración, y de vigilancia, de la sociedad de gestión colectiva y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria a las distintas asambleas, con la prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día;
- IX. El procedimiento de elección de los socios administradores. No se podrá excluir a ningún socio de la posibilidad de fungir como administrador;
- X. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos;
- XI. El porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad, que se destinará a:
 - a) La administración de la sociedad;
 - b) Los programas de seguridad social de la sociedad, y
 - c) Promoción de obras de sus miembros, y

XII. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación. Tales reglas se basarán en el principio de otorgar a los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías recaudadas que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones.

Se puede observar que en ambos casos se hace énfasis en lo que es la denominación de la entidad de gestión, el objeto o fin, clases de titulares, condiciones de la adquisición o pérdida de la calidad de socio, deberes y derechos de los socios, mecanismos de votación, los órganos de gobierno, administración y vigilancia. En el caso de Nicaragua se definen las reglas generales del contrato de adhesión y en el caso de México se destaca la distribución de los recursos que se destinaran para la administración, programas de seguridad social y promoción de obras de los miembros. Se observa que en el caso de México en la LDA se establecen mayores requisitos o elementos a definir en los estatutos lo que viene a tener una Entidad de Gestión Colectiva con reglas bien definidas y claras evitando de esta forma cualquier conflicto que se pueda presentar entre sus miembros, lo que permite brindar una mayor certeza jurídica a los agremiados.

Legitimación Procesal

En Nicaragua, la legitimación procesal está establecida en el artículo 118 LDADC, que establece que una vez autorizadas, la Entidad de Gestión Colectiva para ejercer, los derechos objeto de su gestión, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales solo requiere presentar sus propios estatutos. En el caso de México, la legitimación procesal está establecida en el artículo 200 LFDA, "Una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva por parte del Instituto, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus

propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.”

Como se puede observar, existe una pequeña diferencia entre ambas legislaciones ya que en Nicaragua se establece claramente que al ser autorizadas las Entidades de Gestión Colectiva pueden ejercer los derechos objetos de su gestión presentando únicamente copia de sus estatutos, en cambio en México la ley no es clara ya que solo indica que podrán ejercer de acuerdo a lo establecido en sus estatutos y si los mismos no definen como es su legitimación procesal, deberán de presentar un poder general o mandato para tal fin (artículo 200 segundo párrafo LFDA).

En México, esta confusión provoca que al no estar bien determinada la representación procesal, esta se ve supeditada al juez que conoce la causa, por lo que las Entidades de Gestión Colectiva no saben – al ir a un proceso judicial – que tipo de documentación les solicitaran para su representación.

Obligaciones

Con respecto a las obligaciones, en el caso de Nicaragua están enfocadas de forma general a los aranceles que deben ser establecidos y negociados por las Entidades de Gestión Colectiva (artículo 125 LDADC), en cambio en el caso de México se enfocan desde la obligación que tiene la entidad de gestión de proteger los derechos morales y patrimoniales de sus miembros, la inscripción en el registro público de derecho de autor, el trato igualitario que deben de brindar tanto a sus miembros como a los usuarios, negociación de los montos por regalías, presentar informe anual a los miembros (artículo 203 LFDA).

En ambos países se evidencia la obligación de las Entidades de Gestión Colectiva de determinar claramente las reglas de los aranceles, repartos y defensa de los derechos de los titulares.

En el caso de Nicaragua también se prepara un informe que constituye el balance y memoria de las actividades realizadas pero sólo se entrega a los socios a solicitud, la información contable será sometida a verificación por parte de auditores expertos en la materia (artículo 124 LDADC).

Con respecto a los aranceles, en el caso de Nicaragua, la LDADC (artículo 125 inciso 3) indica que estos deben ser comunicados al Registro, que ordenará su publicación en la Gaceta Diario Oficial; observándose una gran diferencia en relación con México, ya que la LFDA expresa que pueden proponer al Instituto regulador la adopción de una tarifa general, presentando los elementos justificativos (artículo 203 inciso VI). Cabe destacar que en el caso de Nicaragua las Entidades de Gestión Colectiva solicitan a los usuarios información para fijar y aplicar los aranceles (artículo 126 LDADC), lo cual no sucede en el caso Mexicano.

Control y Vigilancia

Ambas legislaciones incluyen disposiciones orientadas al control y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva.

En el caso de Nicaragua, el artículo 113 LDADC establece que las Entidades de Gestión Colectiva quedan sometidas al control y vigilancia de la ONDAX (MIFIC). Así mismo el artículo 127 LDADC, señala la revocación de la autorización por parte de la Asamblea Nacional cuando la entidad de gestión incumpla gravemente las obligaciones establecidas en la LDADC y LGPJSFL. En el caso de México, el artículo 194 LFDA, prevé la revocación de la autorización por incumplimiento de las obligaciones, así como si se pusiese de manifiesto un conflicto entre los propios socios que dejara acéfala o sin dirigencia a la sociedad, de tal forma que se afecte el fin y objeto de la misma en detrimento de los derechos de los asociados. En los supuestos

mencionados, deberá mediar un previo apercibimiento del Instituto, que fijará un plazo no mayor a tres meses para subsanar o corregir los hechos señalados.

En Nicaragua, para llevar a cabo esta tarea de control y vigilancia, la Oficina tiene un representante con voz y sin voto que asiste a las reuniones de las Entidades de Gestión Colectiva, adicionalmente que en cualquier momento solicita información a las Entidades de Gestión Colectiva, así como realiza inspecciones y auditorias todo conforme lo establecido en el artículo 128 LDADC. Conforme lo establece el artículo 204 LFDA, en el caso Mexicano también se debe brindar cualquier información que el Instituto solicite, así como apoyar las inspecciones que realice.

Finalidades de la Entidades de Gestión Colectiva

En el caso de Nicaragua, la LDADC no establece la finalidad, pero de manera general en el artículo 113 LDADC, se establece que las Entidades de Gestión Colectiva son organizaciones que se dedican en nombre propio o ajeno, a la gestión de Derecho de Autor o Derechos Conexos de carácter patrimonial por cuenta y en interés de varios de sus titulares o concesionarios en exclusiva.

En el caso de México, el artículo 202 LFDA, establece claramente que las sociedades de gestión colectiva tendrán una serie de finalidades, tales como ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros; tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre; negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos; supervisar el uso de los repertorios autorizados; recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la Sociedad, siempre que exista mandato expreso; entre otros, lo que permite que se cumpla con la finalidad de toda entidad de gestión.

De lo anterior se deduce que al estar establecida en la ley las finalidades de las Entidades de Gestión Colectiva, se permite una mejor protección y promoción de los derechos de autor y derechos conexos, en vista de que si solo se dejan en los estatutos de las Entidades de Gestión Colectiva las mismas no son de obligatorio cumplimiento para cualquier ciudadano.

Función del Estado

La función del Gobierno es importante ya que en dependencia de su posición al momento de establecer las reglas de las Entidades de Gestión Colectiva de derechos de autor, estas pueden lograr una efectiva protección de los derechos de sus miembros, Sobre este particular en el caso de México, la LFDA en el artículo 230 expresa que es el Instituto el encargado de aplicar las infracciones en materia de derecho de autor con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa. En el caso de Nicaragua, la LDADC no faculta a la ONDAX para ejecutar o imponer ningún tipo de sanción por la violación de los derechos de autor y derechos conexos establecidos en la LDADC, son las Entidades de Gestión Colectiva las llamadas a defender ante las autoridades judiciales estos derechos.

Lo anterior provoca, que en Nicaragua, al no tener un respaldo más contundente del Estado, la defensa de los derechos de autor y derechos conexos impliquen un alto costo económico que conlleva al desistimiento de la defensa de sus legítimos derechos a los autores, compositores, intérpretes o ejecutantes. A pesar de que en la LDADC, en su Título IV, capítulo II artículos del 106 al 112 establece las violaciones y sanciones Penales, no existe en Nicaragua ninguna entidad gubernamental que de oficio persiga estos delitos.

Conclusiones

Luego del análisis realizado al régimen jurídico de las Entidades de Gestión Colectiva vigentes en Nicaragua y México, se puede concluir lo siguiente:

1. Las Entidades de Gestión Colectiva de protección de derechos de autor y derechos conexos surgen en Nicaragua y México como entidades sin fines de lucro.
2. Sus características principales son el carácter privado y la ausencia de ánimo de lucro. Se destaca la importancia de que sea una entidad sin fines de lucro ya que lo que se busca es el reconocimiento monetario, mediante los aranceles establecidos, que se le brinda al creador por su inversión en tiempo, dinero y esfuerzo para crear la obra, lo cual se considera que es justo y apropiado.
3. Se tiene un órgano rector, que autoriza, registra y controla a las Entidades de Gestión Colectiva. En Nicaragua le corresponde a la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y en México es el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Esto permite garantizar que las Entidades de Gestión Colectiva cumplan con el fin para lo cual fueron creadas.
4. Para su constitución, en Nicaragua el procedimiento es más largo, lo que implica mayores gastos en tiempo y dinero. Mientras que en el caso de México solo se necesita la inscripción en el INDA lo que facilita el proceso de constitución.
5. Con respecto a los estatutos, en ambos casos se hace énfasis en lo que es la denominación de la entidad de gestión, el objeto o fin, clases de titulares, condiciones de la adquisición o pérdida de la calidad de socio, deberes y derechos de los socios, mecanismos de votación, los órganos de gobierno, administración y vigilancia. En el caso de Nicaragua se definen las reglas generales del contrato de adhesión lo cual no está definido en el caso de México, en cambio en México se destaca la

reglamentación de la distribución de los recursos que se destinarán para la administración, programas de seguridad social y promoción de obras de los miembros. En conclusión se observa que en el caso de México en la LDA se establecen mayores requisitos o elementos a definir en los estatutos lo que viene a tener una Entidad de Gestión Colectiva con reglas bien definidas y claras evitando de esta forma cualquier conflicto que se pueda presentar entre sus miembros, lo que permite brindar una mayor certeza jurídica a los agremiados.

6. En el tema de la legitimación procesal, se observa que existe una pequeña diferencia entre ambas legislaciones ya que en Nicaragua solo se necesita presentar copia de sus estatutos, en cambio en México la ley no es clara ya que solo indica que podrán ejercer de acuerdo a lo establecido en sus estatutos y si los mismos no definen como es su legitimación procesal, deberán de presentar un poder general o mandato para tal fin.
7. Con respecto a las obligaciones, en ambos países se evidencia la obligación de las Entidades de Gestión Colectiva de determinar claramente las reglas de los aranceles, repartos y defensa de los derechos de los titulares.
8. En cuanto a los aranceles en el caso de Nicaragua, solo se tienen que comunicar a la oficina de registro del MIFIC, la cual los publicará. Dichos aranceles son calculados en base a la información que los usuarios brindan a la entidad. Mientras que en México, las Entidades de Gestión Colectiva envían al Instituto regulador una propuesta con las justificaciones correspondientes y es el Instituto quien analiza y aprueba los aranceles. En este caso se observa que en Nicaragua el órgano rector no se involucra en el establecimiento de los aranceles como es el caso de México.
9. Ambas legislaciones incluyen disposiciones orientadas al control y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva. Lo que implica que cuando una entidad de gestión colectiva incumpla gravemente las

obligaciones establecidas en la legislación vigente, el órgano rector mediará un apercibimiento de ley no menor de tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados y en el caso de que no se corrijan dichos hechos, en el caso de Nicaragua, la Asamblea General cancelará la personería jurídica y en el caso de México el Instituto revocará la autorización.

10. Con respecto a la función del Estado, se destaca que en México, la legislación vigente indica que el Instituto rector de las Entidades de Gestión Colectiva es el llamado a aplicar las multas o sanciones a los que infringen los derechos de autores y derechos conexos, en el caso de Nicaragua son las mismas Entidades de Gestión Colectiva quienes deben de ejercer la defensa ante las autoridades judiciales, provocando un alto costo económico para las mismas. Si bien la legislación vigente establece las violaciones y sanciones Penales, no existe en Nicaragua ninguna entidad gubernamental que de oficio persiga estos delitos.

Lista de Referencias

- Aguilar, R.(2012). Manual de Derecho de Propiedad Intelectual. Universidad Politécnica de Nicaragua. Escuela de Derecho.
- Aragón, E. (2004) Las Entidades de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual. Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para jueces y fiscales de América Latina (Antigua, Guatemala, 25 a 29 de octubre de 2004). OMPI/PI/JU/LAC/04/23. 20 de octubre de 2004.
- Bendaña, G. (2006).Curso de Derechos de Autor y Derechos Conexos,1ra edición, PAVSA, 2006 ISBN:99924-59-67-0
- Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (SISAC), página oficial: <http://www.sisac.org>
- Fariñas, J. (2004). La Gestión Colectiva de los Derechos de Autor y de los Derechos Conexos, Revista Propiedad Intelectual Año 4 No. 6 y 7 Universidad de los Andes, Venezuela. Recuperado el día 13 de agosto del 2012 de www.saber,ula.ve
- Fernández, C. (2005) Panorama actual de la Gestión Colectiva en América Latina: Mapa de las Entidades de Gestión Colectiva existentes en la Región. OMPI-SGAE/DA/ASU/05/3
- Ficsor, Mihaly. (1991) Administración Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, OMPI.
- Idris K. (2003). La Propiedad Intelectual al Servicio del Crecimiento Económico. Reseña. Publicación de la OMPI No. 888. Recuperado el 12 de agosto de 2012, de <http://www.wipo.int>.
- Instituto Nacional de Derecho de Autor, página oficial: <http://www.indautor.sep.gob.mx>
- Ley Federal de Derechos de Autor, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996. (Última reforma publicada DOF 23-07-2003)
- Ley No. 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, publicada en la

Gaceta, Diario Oficial No, 166 y 167 del 31 de agosto y 1ro de septiembre de 1999.

Loredo Hill (s.f.) Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI (1967). Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo, el 14 de julio de 1967.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI (a, sf). Nociones Básicas sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI. Recuperado el 15 de agosto del 2012 de

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI (b, sf). Principios Básicos de los Derechos de Autor y Derechos Conexos. Publicación de la OMPI N° 909(S) ISBN 978-92-805-1617-3. Recuperado el 15 de agosto del 2012 de http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/909/wipo_pub_909.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- OMPI (2005). Panorama Actual de la Gestión Colectiva en América Latina: Mapa de las Entidades de Gestión Existentes en la Región. Recuperado el 18 de septiembre de 2012, de http://www.wipo.int/ompi_sgae_da_asu_05_3.docx

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- OMPI (2012). La OMPI en Breve: Introducción a la Organización. Publicación de la OMPI N° 1040S. ISBN: 978-92-805-2049-1

Pabón, J. (2009) Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos. Revista la propiedad inmaterial n.º 13 - 2009 - pp . 59 - 104

Pradilla, H. (2010). Propiedad Intelectual. Recuperado el 6 de octubre de 2012, de <http://www.sena.edu.co>

Rangel, H (2002a) La Legitimación de las Sociedades de Gestión en el Derecho Autoral de Europa y América Latina. Jurídica- Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana No 32. ISSN:1405-0935. (págs.. 87 – 133)

Rangel, H (2002b) La Vigilancia de las sociedades de gestión en el derecho

autoral de Europa y América Latina. Jurídica- Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana No 32. ISSN:1405-0935. (pág. 135 – 183)

Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Conexos. Decreto No. 22-2000, Aprobado el 3 de Marzo del 2000. Publicado en La Gaceta No. 84 del 05 de Mayo del 2000 (RLDADC)

Rejas, R (2008) Compartir conocimiento en la Red. Universidad Francisco de Vitoria.

Robleto C. y Hermida V. (2008) Derecho de Propiedad Intelectual.. Facultad de Ciencias Jurídicas. UCA. 2008. ISBN: 978-99924-0-792-9.

Schmitz, C. (2005): Propiedad Intelectual a la luz de los Tratados de Libre Comercio (Santiago, Editorial LexisNexis) .

Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Nicaragua NICAUTOR, página oficial: <http://www.nicautor.org>

Velásquez, S. (2012). Derechos humanos y derechos de propiedad intelectual. Recuperado el 31 de octubre del 2012 de <http://www.fri.bioetica.org/bibliografia/velazquez.htm>

Anexos

Ley Federal de Derechos de Autor